CORTES GENERALES

DIARIO DE SESIONES DEL

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Año 1984 **II Legislatura** **Núm. 118**

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. GREGORIO PECES-BARBA MARTINEZ

Sesión Plenaria núm. 118

celebrada el viernes, 4 de mayo de 1984

ORDEN DEL DIA (continuación)

Dictámenes sobre iniciativas legislativas:

— De la Comisión Constitucional sobre el proyecto de Ley Orgánica reguladora de la objeción de conciencia y de la prestación social sustitutoria (continuación).

SUMARIO

Se reanuda la sesión a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

Página

Dictámenes sobre iniciativas legislativas .. 5378

Página

De la Comisión Constitucional sobre el proyecto de Ley Orgánica reguladora de la objeción de conciencia y de la prestación social sustitutoria (continuación) 5378

Página

Capítulo II (continuación)..... 5378

El señor Vizcaya Retana defiende las enmiendas del Grupo Vasco (PNV).

En turno en contra de las enmiendas defendidas al Capítulo II interviene el señor Bru Purón (Grupo Socialista). Para rectificación intervienen los señores Bandrés Molet, Mardones Sevilla, Molíns i Amat, Elorriaga Fernández y Vizcaya Retana. Les contesta de nuevo el señor Bru Purón.

Sometida a votación, es aprobada una enmienda transaccional del Grupo Socialista al artículo 6.º Son rechazadas las enmiendas 8 a 11, defendidas por el señor Bandrés Molet, del Grupo Mixto. Se rechazan las enmiendas 35 y 36, del Grupo Mixto, defendidas por el señor Vicens i Giralt. Son rechazadas las enmiendas del Grupo Vasco (PNV). Se desestiman las enmiendas del Grupo Centrista. Son rechazadas las enmiendas del Grupo Minoría Catalana. Son desestimadas las enmiendas del Grupo Popular. Se aprueba el texto del dictamen a los artículos 6.º, 9.º, 10 y 11, con la

incorporación al artículo 6.º de la enmienda transaccional aprobada con anterioridad. Es aprobado el artículo 7.º conforme al texto del dictamen. Se aprueba el artículo 8.º conforme al texto del dictamen. Es aprobado el artículo 12 de acuerdo con el texto del dictamen.

Página

Resto del articulado del proyecto de Ley... 5391

El señor Bandrés Molet defiende las enmiendas que tiene formuladas al resto del articulado de la Ley. El señor Vizcaya Retana defiende las enmiendas del Grupo Vasco (PNV). El señor Elorriaga Fernández defiende las enmiendas del Grupo Popular. El señor Molíns i Amat defiende las enmiendas del Grupo Minoría Catalana.

En turno en contra de las enmiendas defendidas anteriormente interviene, por el Grupo Socialista, el señor Barrero López. En turno de réplica hacen uso de la palabra los señores Bandrés Molet y Elorriaga Fernández. Les contesta nuevamente el señor Barrero López.

Sometidas a votación las enmiendas del Grupo Mixto, defendidas por el señor Bandrés Molet, son desestimadas. Son rechazadas las enmiendas números 53 a 55, del Grupo Vasco (PNV). Es rechazada la enmienda número 51, del Grupo Minoría Catalana. Son desestimadas las enmiendas mantenidas por el Grupo Popular. Son aprobadas tres enmiendas transaccionales presentadas por el Grupo Socialista. Son aprobados los artículos 13, 14 y 17 conforme al texto del dictamen. Se aprueban los artículos 15, 16, 18 y 19 de conformidad con el texto del dictamen, así como las Disposiciones adicionales, transitorias y derogatorias.

Página

Preámbulo de la Ley 5402

El señor Mardones Sevilla defiende las enmiendas números 20 a 24, del Grupo Centrista. En turno en contra interviene el señor Del Pozo i Alvarez.

Sometidas a votación, son desestimadas las enmiendas debatidas, con excepción de la número 24, que es aprobada. Se aprueba el texto del Preámbulo de la Ley conforme al texto del dictamen y con la incorporación de la enmienda número 24, aprobada con anterioridad.

Se levanta la sesión a las dos de la tarde.

Se reanuda la sesión a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

DICTAMENES SOBRE INICIATIVAS LEGISLATIVAS:

— DE LA COMISION CONSTITUCIONAL SOBRE EL PROYECTO DE LEY ORGANICA REGULADORA DE LA OBJECION DE CONCIENCIA Y DE LA PRESTACION SOCIAL SUSTITUTORIA (continuación)

Capítulo II (continuación)

El señor PRESIDENTE: Se reanuda la sesión. Vamos a continuar con el debate del Capítulo II del proyecto de Ley Orgánica reguladora de la objeción de conciencia y de la prestación social sustitutoria.

Quedaban por defender las enmiendas presentadas por el Grupo Parlamentario Vasco. Para su defensa, y por un tiempo de diez minutos, tiene la palabra el señor Vizcaya.

El señor VIZCAYA RETANA: Señor Presidente, señorías, la enmienda número 46, del Grupo Parlamentario Vasco, al artículo 6.º, dentro del Capítulo II, que trata de la prestación social sustitutoria, tiene como finalidad matizar, aún más si cabe, el carácter de dicha prestación social sustitutoria cuando ésta se realiza en tiempo de guerra.

Mi Grupo propone sustituir el apartado 4 del actual artículo 6.º del dictamen de la Comisión por el siguiente párrafo: «En tiempo de guerra, la prestación social sustitutoria consistirá necesariamente en el desarrollo de actividades de protección y defensa civil». Hasta aquí, tal como dice el texto, y luego añadir: «dentro de servicios no armados, siempre que no supongan una contribución directa al mantenimiento de las hostilidades».

Ya sé —y se me dijo en Comisión— que quizá el término empleado en la enmienda que presento pudiera acarrear problemas de interpretación en la medida en que, por ejemplo, en tiempo de guerra una acción por parte de los objetores de conciencia en materia de protección civil, extinción de incendios o servicios sanitarios, se pudiera considerar como una contribución al mantenimiento de hostilidades. Por eso, mi Grupo, para corregir esta posible interpretación, introdujo la palabra «directa», es decir, que el objetor de conciencia que en el cumplimiento de la prestación social sustitutoria está en un servicio contra incendios o en un servicio sanitario, aunque, por ejemplo, esté apagando un incendio motivado por bombardeos o curando heridos en una acción de combate, esa contribución no es directa al mantenimiento de las hostilidades. En todo caso sería indirecta, puesto que está ayudando a que se repongan las unidades personales o materiales, pero nunca sería, insisto, una contribución directa. Por tanto, mi Grupo piensa que el argumento que se dio por parte del Grupo Parlamentario Socialista no cabe dentro de mi enmienda debido a este señalamiento de contribución directa.

Al artículo 7.º, mi Grupo Parlamentario, de la redacción alternativa que proponía, retira su apartado 2 y mantiene únicamente el apartado 1, que decía que «la prestación social sustitutoria se realizará preferentemente en entidades estatales de carácter civil». Habida cuenta que ya hubo aquí una modificación en el proyecto de Ley, lo que yo sugeriría es que se realice preferentemente en entidades civiles o de carácter civil dependientes de las Administraciones públicas, porque si no de la interpretación del artículo 7.º actual del proyecto de Ley, donde se dice «entidades dependientes de las Administraciones públicas», yo entiendo que se pueden entender comprendidas, por ejemplo, las instituciones militares. Las instituciones militares son entidades dependientes de las Administraciones públicas y sería contradictorio que una

persona declarada objetor de conciencia y exenta del servicio militar, precisamente por oponerse a este servicio militar esté realizando su prestación social sustitutoria nada más y nada menos que en instituciones militares, y hoy día la interpretación del párrafo 1 del artículo 7.º permite eso.

Por tanto, mi enmienda número 47, al artículo 7.º, si tuviese algún viso de ser aceptada, sería transformada en una transaccional que exclusivamente consistiría en añadir «en entidades civiles o de carácter civil...» *(Rumores.)*

El señor PRESIDENTE: Ruego silencio, señores Diputados. Señor Vizcayá, continúe.

El señor VIZCAYA RETANA: Gracias, señor Presidente. La transaccional diría «... en entidades civiles o de carácter civil dependientes de las Administraciones públicas». En esto quedaría la enmienda número 47, al artículo 7.º

El artículo 8.º ya fue ayer suficientemente debatido. Voy, simplemente, a incidir de nuevo en algo que me parece fundamental, que quizá es también otro de los elementos nucleares de discusión y debate en torno a este proyecto de Ley: la duración de la prestación social sustitutoria.

La prestación social sustitutoria en régimen de actividad, ustedes la fijan en un tiempo que no es inferior a dieciocho meses ni superior a veinticuatro. Mi Grupo Parlamentario, al igual que ayer reclamaban otros Grupos Parlamentarios (Minoría Catalana, Grupo Mixto, etcétera), solicita que la prestación social sustitutoria tenga la misma duración que el servicio militar.

Esta enmienda trae causa del principio de no discriminación que respecto a los objetores de conciencia recoge la Resolución 337 del Consejo de Europa, en el cual se establece la igualdad entre el objetor de conciencia reconocido y el soldado que cumple el servicio militar ordinario. Este principio de igualdad y de no discriminación de la Resolución 337 del Consejo de Europa queda dañado, queda erosionado cuando la prestación social sustitutoria alcanza una duración bastante superior, en un 50 por ciento por lo menos, a la duración del servicio militar normal.

El proyecto de Ley, en su Preámbulo, dice que la mayor duración de la situación de actividad en la prestación social sustitutoria es una necesidad para evitar discriminaciones. Yo la verdad es que no entiendo muy bien cómo precisamente la mayor duración de la prestación social sustitutoria se dice que es para evitar discriminaciones, cuando ya con esta mayor duración se está discriminando al objetor. Pero se añade: : «Pues no pueden tratarse por igual situaciones desiguales y discriminatorio sería que la prestación social y el servicio militar, cuyos costes personales e incluso físicos son notablemente diferentes, tuviesen la misma duración». Tampoco acabo de comprender tampoco esta justificación. Si ustedes, portavoces del Grupo Socialista, me explican por qué consideran la prestación del servicio militar en el período activo con costes personales, incluso físico, diferente —yo creo que lo que ustedes querían decir es que los costes personales y físicos son mayores en la prestación del servicio militar respecto de la prestación social sustitutoria—, yo lo entendería y encontraría una justificación a la mayor duración, pero, díganme ustedes si, por ejemplo, un objetor es dedicado a salvaguardarnos en el mar o al servicio contra incendios o a cualquier otra actividad de ese tipo, con evidente riesgo personal y físico, en qué es inferior al coste personal y físico que pueda conllevar el servicio militar para cualquier soldado.

Yo creo que como el argumento de la no discriminación era utilizado por la oposición para recabar la igualdad de duración en ambos servicios, ustedes han ido a justificar precisamente por el lado contrario, diciendo que es necesaria la discriminación. Es decir, ustedes reconocen la necesidad de discriminación, pero en función de que la prestación del servicio militar, la «mili» corriente, es más dura —creo entender—, más difícil, entraña más riesgos que la prestación social sustitutoria. Quizá en algunos casos pueda ser así, pero en la mayoría de las ocasiones, habida cuenta de en qué actividades normalmente el objetor de conciencia presta su actividad, yo no creo que la «mili» sea más dura que la prestación social sustitutoria.

Al artículo 8.º, mi Grupo Parlamentario retira el resto de las enmiendas, solamente mantiene la referente a la duración, ya que insiste en la necesidad de igualar el tiempo de ambos servicios. Lo que sí propone es la adición de un artículo 8.º bis (enmienda número 49), que resumo diciendo consiste en que siempre y cuando las necesidades del servicio lo permitan, la prestación social sustitutoria se realice dentro de la Comunidad Autónoma en la que el objetor tenga su residencia. Esto es coherente con la posición que mantuvimos en la Ley del Servicio Militar, en la que pedíamos también que siempre que el servicio y las necesidades de la defensa nacional, lo permitan, pueda realizarse el servicio militar en la Comunidad donde tiene la residencia. Pues igual ocurre con los objetores de conciencia.

El señor PRESIDENTE: Ruego que termine, señor Vizcaya.

El señor VIZCAYA RETANA: Termino ya. En el artículo 9.º pedimos que la igualdad en cuanto a exenciones, aplazamientos y exclusiones entre el servicio militar y la prestación social sustitutoria, alcance también a las reducciones, ya que pueden contemplarse, y por ello solicito que también la igualdad se aplique respecto a las mismas.

Retiramos la enmienda 51, referente a que los programas de cooperación internacional pueden ser un lugar en el que los objetores de conciencia presten su actividad, porque como el hecho de que ésta pueda realizarse a través de conciertos con las Comunidades Autónomas está recogido en el proyecto de Ley a través de una serie de modificaciones en Comisión al hablar de «Administraciones Públicas» en vez «de Administración pública», en-

tiendo recogida mi enmienda y por eso la retiro. Gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Por retirada la enmienda 51 del Grupo Parlamentario Vasco, PNV.

Para la defensa de sus enmiendas, tiene la palabra el señor Elorriaga.

El señor ELORRIAGA FERNANDEZ: Ya hemos intervenido en este Capítulo, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Si se ha terminado la defensa de todas las enmiendas, en este momento procede dar la palabra para turno en contra al señor Bru, en nombre del Grupo Parlamentario Socialista, por tiempo de diez minutos, que será más flexible que para los enmendantes porque tiene que contestar a gran número de intervenciones.

El señor BRU PURON: Muchas gracias, señor Presidente, señorías, efectivamente son, me parece, como unas treinta y tantas la enmiendas a las que, agrupadas en este Capítulo, he de contestar, y además con esta fisura de que terminasen ayer casi todas las intervenciones de los señores enmendantes y solamente quedase una para esta mañana. Yo procuraré, en esta concentración y, a su vez, desconcentración, no olvidar —que es lo que más me importa— ninguna de las intervenciones, y dispénsenme ustedes si algo de ello ocurre. Después, en el momento de la réplica, agradecería que me advirtiesen si no he respondido a alguna enmienda. *(El señor Vicepresidente, Verde i Aldea, ocupa la Presidencia.)*

Hay una enmienda del Grupo Popular en lo referente al epígrafe, que no voy a contestar porque ya está contestada. No admitimos el llamado servicio sin armas. Por tanto, tal epígrafe no procede.

En cuanto al artículo 6.º que inicia el Capítulo, hay una enmienda del señor Bandrés de carácter totalmente alternativo, la número 6, la cual no especificó ayer. Esa enmienda es encomiable, la encontramos interesante en muchos aspectos, pero realmente lo que viene a recoger es una serie de actividades y servicios, los cuales exceden del cometido propio de lo que es la prestación social sustitutoria. Hay una amalgama de actividades, algunas de ellas quedan casi en una disponibilidad, en una buena disposición respecto a la ciudadanía. Esa buena disposición la tenemos todos, señor Bandrés, y usted lo comprende bien. El respeto o la colaboración con los derechos humanos, quién no lo tiene, pero lo cierto es que lo que se procura en este proyecto de Ley, y lo que este Grupo Parlamentario apoya, es una prestación concreta laboral, de trabajo, una prestación de utilidad pública inmediata a la Comunidad, que tantas necesidades tiene y que tantas necesidades ha de atender, que han de ser respondidas con esa actividad muy concreta por parte del objetor de conciencia.

Pero hay en la enmienda del señor Bandrés un punto que también se da en la número 139, de la Minoría Catalana —por tanto, contesto conjuntamente—, que parten de un rechazo. En ningún caso —vienen a decir en parecidos términos una y otra— tendrá relación alguna la actividad y el organismo en que lleve a cabo el objetor su prestación social sustitutoria, con la institución militar.

El señor Bandrés, que es un buen jurista, sabe que no se puede establecer, no es conveniente establecer, normas jurídicas de imposible cumplimiento, porque no son tales normas jurídicas. Es decir, la posibilidad de que en un mundo interpenetrado, en un mundo complejo como el actual (y no solamente pensemos en tiempo de guerra, sino también en tiempo de paz, y un ejemplo patente lo tiene el señor Bandrés en situaciones de protección civil como en las recientes inundaciones en el País Vasco), no exista relación alguna entre instituciones parece muy difícil. Lo que ocurre —y creo que han querido decir y por si acaso no lo dicen lo decimos nosotros— es que lo que se procura (porque ese es el objetivo del objetor), es no estar sujeto a una disciplina militar, y a este respecto el Grupo Parlamentario Socialista ofrece una enmienda transaccional, según la cual, al final del párrafo número 1 del artículo 6.º, en que se dice que se llevarán a cabo «... actividades de utilidad pública que no requieran el empleo de armas.», se añade «ni supongan dependencia orgánica de instituciones militares.» Esta es una enmienda transaccional que ofrecemos y que creemos que, sin ser de imposible cumplimiento, logra el objetivo que se busca de no dependencia. Con este motivo entrego al señor Presidente la enmienda transaccional.

El señor VICEPRESIDENTE (Verde i Aldea): Muchas gracias.

El señor BRU PURON: Por parte del señor Bandrés, también por el Grupo Mixto, señor Pérez Royo, y creo que alguna otra enmienda —dispénsenme si no menciono su autor—, se habla de que en ningún caso, la actividad sustitutoria venga a hacer competencia a una actividad laboral. Como recordarán ustedes —y mantiene su texto—, el Grupo Socialista, no sé si fue en Ponencia o en Comisión, presentó una enmienda transaccional en la cual se decía que no incidiría negativamente en el mercado de trabajo. El mercado de trabajo es una expresión que a nadie nos gusta porque es adentrarnos en los elementos de oferta y demanda, pero estamos en el mundo en que estamos, es una expresión muy consagrada y sobre todo muy útil. Que no se haga competencia en actividad laboral alguna, también me parece de imposible cumplimiento, porque ¿quién, desde una actividad laboral hasta el mero «hobby», no está haciendo competencia a un presunto trabajador dedicado a tal actividad? Pero en un mercado de trabajo concreto, por la informatización de la sociedad actual, es perfectamente computable cuándo la dedicación de los objetores a una actividad hace daño a ese mercado, incide negativamente, es detectable, repito, y, por tanto, regulable jurídicamente, y es la transaccional que hicimos en su momento y en la que insistimos.

Sigo con el artículo 6.º, y dispensarán que pase de Grupo a Grupo, pero creo que es la única manera de dar a

este debate una cierta ordenación. En el artículo 6.º, por parte del Grupo Popular se añade a ese no empleo de armas —y, si fuese admitida la transaccional nuestra, no dependencia orgánica— una consecuencia negativa, que es la de no reconocimiento o no entrega de licencia de armas en el futuro. Sabe muy bien el Grupo Popular que nosotros estudiamos esta enmienda, no por el hecho de que el tema esté incluido en alguna legislación, sino por el hecho de que es importante para nosotros ese razonamiento relativo a la legislación extranjera, que sabemos que es variopinta; pero el caso es que después de reflexionar hemos llegado a la conclusión de que no es asumible esa consecuencia, es exorbitante y puede ser injusta. ¿Por qué se va a impedir a una persona que tiene hecha su mentalidad en el sentido de no entrar en esa organización masiva, sistematizada y estatal, que es el servicio militar, el que de una manera esporádica, individual, en el curso de la vida pueda, por ejemplo, dedicar su actividad a la cinegética, a un coleccionismo, o que incluso pueda —y no escurro el bulto— prever una situación concreta de defensa individual legítima? El objetor se refiere a esa organización, que son las Fuerzas Armadas; no entro en si es buena o mala su posición, pero tiene un objetivo concreto y no excluye, en la mayor parte de los casos, la posibilidad de una defensa concreta en el futuro. Por tanto, creo que es excesiva la consecuencia y no vamos a admitir tal enmienda.

También se nos dice por el Grupo Popular que en ningún organismo donde haya prestado servicios con anterioridad entrará a realizar la actividad sustitutoria. Esto también tiene su reflejo en una legislación, que es la belga, pero es que no he llegado a comprender los razonamientos del Grupo Popular, ni sé por qué se ha establecido esa legislación. Yo entendería justamente lo contrario. O sea, que allá donde tenga un cierto aprendizaje y entrenamiento será donde quizá el objetor, en el momento del servicio sustitutorio, lo hará mejor y podrá ser mejor aprovechado. Por tanto, no podemos admitir esa enmienda.

También el Grupo Popular, para tiempo de guerra, propone un inciso, coincidiendo en los servicios que son de protección, de defensa civil: «aun cuando se trate de actividades peligrosas». Yo entiendo que preceptos como éste en una Ley, o son un mero canto a la retórica, o lo que se quiere es forzar la realidad. No sé qué tipo de mensaje subliminal es el comprendido en esta advertencia de que aun cuando sea peligroso, y no sé si el posible destinatario de tal mensaje haría caso de ello. Lo cierto es que al objetor se le lleva, en tiempo de guerra, a una determinada actividad de protección y defensa civil, y tendrá tantos cuantos riesgos le correspondan. Por supuesto, ni el legislador ni el Reglamento le van a permitir ponerlo en un fanal o, en la desafortunada hipótesis de una guerra nuclear, dentro del refugio antiatómico, más bien, si desgraciadamente si tiene que haberlo, al objetor le correspondería estar fuera para sacar a la gente. No veo, por tanto, por qué esta especie de «excusatio non petita, accusatio manifiesta», estará donde tenga que estar y, por consiguiente, no podemos admitir esta enmienda.

Y entramos en otra enmienda, también dentro del artículo 6.º, que es la número 47, del Grupo Vasco, así como también en la de Minoría Catalana, que contempla —sabe que nos acercamos en nuestras posiciones— la posibilidad de que se ejercite en actividades de cooperación internacional, que insisten estos dos Grupos en darle otra denominación; nosotros creemos que es más conocida, consagrada y genérica, aunque parezca contradictoria, así como más precisa la de cooperación internacional. Ya en el mundo de las asociaciones internacionales se sabe lo que es eso, pero lo que no podemos admitir es el inciso de que sea previamente solicitado. Ese es el argumento que se ha utilizado, pero entendemos que estamos en un mundo en el que posiblemente esa especie de pionero, de que habla Einstein, que tantas veces se ha citado, que es el objetor, es un mundo muy interpenetrado y, por tanto, es difícil que se negase el objetor, porque le causase grandes traumas, a salir de su país para ejecutar esas funciones. Pero, sobre todo, hay una cuestión más de fondo, señor Vizcaya, y es que creo que hay que entenderse en ese punto. De la objeción de conciencia nace ese reconocimiento de una instancia de parte; nace de esa declaración y el objetor, no lo discuto, lo es por sí mismo, pero necesita ese reconocimiento por parte del Estado, y ahí hay instancia de parte. Pero, señor Molíns y señor Vizcaya, yo creo que ahí se termina la instancia de parte, se termina ese diálogo, sería una especie de quiebra de la institución el hecho de que a partir de ese momento siguiese una especie de coloquio: «yo quiero ir a este sitio, usted me dirá». Está claro. En la instancia inicial se harán constar sus aptitudes y preferencias. Ya tiene la Administración conocimiento de ello, pero no se puede admitir, porque sería una discriminación respecto del servicio militar, en el cual no se hace tal diálogo, tal instancia de parte para saber a dónde ha de ser uno destinado. Por tanto, tampoco podemos admitir tal enmienda.

Respecto a lo que el señor Molíns, con sinceridad y gracejo, ayer mismo llamaba una enmienda curiosa, la enmienda de la no concentración de efectivos de más del 50 por ciento en una determinada actividad, no se ha saciado mi curiosidad, sigo sin entenderla. Sigo creyendo que todo lo que sean cifras o límites en esta materia son arbitrarios; serán las necesidades, no el capricho de la Administración, de las tantas tareas a que puede y debe dedicarse un objetor durante su servicio, a las que se le llamará con un criterio laxo de que no se puede concentrar hasta el 75 por ciento, o un criterio escrito del 25 por ciento. Son criterios tan arbitrarios como el del 50 por ciento. Serán sus necesidades. Desde luego, lo que no podemos suponer es que la Administración sea tan torpe como para concentrar gente innecesaria donde no hay problemas, y desmantelar allí donde los hay. Para saciar un tanto esa curiosidad, ayer el señor Molíns nos hablaba de una sospecha, una especie de «radio macuto», si es que en objetores cupiese tal denominación militar. Es la de que se les va a dedicar a protección civil. No veo por qué, si hay cosas mucho más importantes que la protec-

ción civil; por ejemplo, tenemos problemas actuales, como la reinserción de toxicómanos, etcétera, en los que va a ser necesaria mucha gente.

No admitimos tampoco esa enmienda ni la del señor Mardones para tiempos de guerra. El entiende que hay una tautología. Creo que lo que nos quiere decir, al hablar de defensa y protección civil, es que hay una repetición. Entiendo que, aun cuando esté legislada, la protección civil y no así la defensa, son dos conceptos distintos, entre otras cosas, porque la protección es tanto en tiempos de guerra como en tiempos de paz, mientras que la defensa es exclusiva para tiempos de guerra; tiene un ámbito más reducido; es restaurar una situación grave que ha surgido: hay que salvar a los ciudadanos. Es más concreta, y dentro de ella creo que está comprendida, desde luego, esa actividad sanitaria. La técnica casuística, lo sabe muy bien el señor Mardones, no es útil; habría que hablar de otras muchas cosas. Por tanto, no hacemos esta constatación expresa.

En cuanto a la enmienda del señor Bandrés, del Grupo Mixto, así como la del Grupo Vasco, con el matiz que nos ha dado el señor Vizcaya de que no se redunde directamente en el mantenimiento de las hostilidades en cuanto a aquella actividad que pueda desarrollar el objetor, insisto en lo que decíamos en otros momentos: no es posible. Llegar al extremo, con esta enmienda, de que el no secundar las actividades podría llevar a una inactividad total en la defensa por parte del objetor, porque al exterminarse todos los ciudadanos, las hostilidades terminarían en seguida, no es posible. En un sentido más concreto sería en el que habría que entender lo que es la objeción civil. La objeción de conciencia se desarrolla para ser objetor. No puede influir ni positiva ni negativamente en un caso desgraciado de hostilidades. Al objetor no le corresponde ni le cabe el influir mediante una abstención o mediante una dedicación.

Y pasamos al artículo 7.º, sobre las entidades de tipo público y no público en que puedan llevar a cabo el servicio o prestación social sustitutoria. Nos encontramos con las enmiendas del señor Bandrés, de Minoría Catalana y del Grupo Vasco, en que se nos habla de que parece que no les basta la expresión «Administraciones públicas». Cuando en el originario texto del proyecto del Gobierno se hablaba de la «Administración central», la enmienda del Grupo Mixto, del señor Bandrés, nos hablaba de que había que especificar «Administración central, autonómica y local». Nosotros creemos que hemos salvado la cuestión diciendo «Administraciones públicas», que es una expresión que se ha elaborado en el corto período doctrinal desde la Constitución hasta ahora, y ya todo el mundo sabe lo que son las Administraciones públicas, que interpretan la Constitución. El mismo Tribunal Constitucional se ha referido ya a esta expresión en algún momento, que comprende las tres escalas del Estado de las Autonomías en nuestra Constitución. Por tanto, creemos que hay Administraciones públicas y, paralelamente, al hablar de las que antes se decían privadas, hoy Administraciones no públicas, entendemos perfectamente lo que quieren decir, y por ello no podemos admitir la enmienda a este respecto.

Hay una importante enmienda del Grupo Minoría Catalana y del Grupo Vasco, que no pudimos admitir tampoco en Comisión, porque lo que propone es que, ni con carácter imperativo ni de procura, se lleve a cabo la prestación social sustitutoria en el territorio de la propia Comunidad Autónoma. No la podemos admitir, por dos razones: la primera es una razón de organización; no se pueden inventar las necesidades y, por tanto, la contingentación de los efectivos de objetores se hará y estará allá donde haya necesidades. Pensemos, por ejemplo, en actividades importantes, como la defensa del medio ambiente; si se ocasiona un incendio, los objetores tendrán que ir donde haya bosques, no donde no los haya. No se puede hacer esta distribución legalista o constitucionalista del contingente. La segunda razón es muy importante: está muy reciente la Ley del Servicio Militar, en la que no se ha admitido tal contingentación del reparto por zonas en España; no se puede hacer discriminación, sobre todo cuando en la Ley del Servicio Militar —y lo sabe usted muy bien, porque en este sentido hubo una enmienda transaccional del Grupo Socialista— se dice que se tendrán en cuenta las aptitudes y preferenciasy que se hará constar por parte del objetor el domicilio habitual, y si se hace constar el domicilio habitual no a «humo de pajas», se procurará, pero no puede figurar en la Ley el reconocimiento.

El señor VICEPRESIDENTE (Verde i Aldea): Le ruego que vaya abreviando, señor Bru.

El señor BRU PURON: Seguimos en el artículo 7.º El Grupo Popular se ha referido a la homologación respecto de las agrupaciones estatales, lo que es tanto como crear un servicio para el servicio. Está prevista la creación de un organismo que se encargará del seguimiento de los objetores. No se puede dar un carácter de homologación a una organización militar, porque no se parece en nada ni vamos a crear un servicio para el servicio.

El señor Mardones proponía que respecto a las sociedades no públicas se cambiara la expresión de que no pueden ser «ni ideológicas ni religiosas» por la de «económicas o sindicales». Yo creo que o no ha comprendido el señor Mardones o ninguno ha entendido esta Ley. El dice que en las alegaciones hay contradicción al decir que no se deberá hablar de razones ideológicas, sino simplemente de razones filosóficas. Yo creo que hay congruencia entre una cuestión y otra. En la alegación del objetor no hay necesidad de dar razones ideológicas o religiosas, ni siquiera políticas, porque las filosóficas comprenden todas. Pero, viceversa; el señor Mardones entiende que no se puede admitir que en aquellos organismos privados donde se concierte la realización exista una especie de «miel sobre hojuelas» y que el objetor vaya allí y tenga ocasión de hacer proselitismo concreto, y por eso es muy interesante la utilización de la palabra «concreta». El hará su servicio, pero con una asepsia

completa y no en un organismo matizado por esas características religiosas o ideológicas.

Pasamos al artículo 8.º, que es el más conflictivo. Voy a agrupar todas las enmiendas, atendiendo al requerimiento del señor Presidente. Son todas muy importantes; todas ellas menos una se refieren al acortamiento del plazo. Todos los argumentos relativos a estas enmiendas son muy conocidos; se dice que al tener que cumplir de dieciocho a veinticuatro meses se alarga el plazo; que existe una superposición de garantías con respecto al examen que se tiene que llevar a cabo por parte del objetor, lo que se recoge en los artículos 1.º y 3.º Se dice que en el Derecho comparado hay una diferencia menor con respecto al servicio militar y que hay discriminación.

En cuanto a la superposición de garantías, entiendo, señor Molíns, que no hay tal. Hay una yuxtaposición de garantías, una garantía genérica: la de que sea más largo el servicio del objetor de conciencia, porque así está establecido en todas las legislaciones. Hay una garantía concreta, que está en la legislación española, pero también en muchas otras, en orden a demostrar la congruencia de su comportamiento y de su conducta respecto a las alegaciones, que no se le discuten. Por tanto, no podemos decir que exista reduplicación; son dos tipos de garantías, y no en balde se decían en plural en la Constitución.

El Derecho comparado siempre vale para todo. Pero el señor Vicens ha llegado a decir con un cierto énfasis que la media de aumento de otras legislaciones respecto al servicio militar es de 4,7 de participaciń, es decir, cuatro meses y pico sobre el servicio militar, mientras que en España había una diferencia de seis meses. Me parece que no es para asustarse ni escandalizarse si tenemos en cuenta que en Francia es del cien por cien, si tenemos en cuenta que en Suecia, un país que considero progresista, es de seis meses igual que nosotros, si tenemos en cuenta que en Italia son ocho meses más y si tenemos en cuenta que, con la reducción del servicio militar, se ha hecho un servicio social sustitutorio (en Derecho comparado) corto en España, al pasar de doce a dieciocho meses. Creo que en su ánimo —no lo niego, porque lo creo frente a lo que antes se decía— hay una cierta bravura; la hay en sus posiciones espirituales y creo que es excesivo el esfuerzo de retirarle dieciocho meses de su vida, y contesto al señor Bandrés a este respecto, porque, desgraciadamente, en la situación de paro en que nos encontramos creo que la mayor parte de los jóvenes no van a tener ocasión de sentir ese trauma, por lo que dieciocho meses suponen poco.

Por otra parte, se nos dice que existe discriminación respecto del servicio militar. Pero, señores Diputados, es que el servicio militar es la regla en el artículo 30 y la excepción —y se ha dicho bien por el Tribunal Constitucional y por todos los intervinientes— establece una exención. Así pues, creamos una condición, un «status» —quizá sea magnificar un poco—, algo como una condición o una situación jurídica propia del objetor. La regla de no disciminación consiste en tratar igualmente a los que están en igualdad genérica y desigualmente, diferenciadamente, a los que están en una situación diferenciada, que por cierto no se la ha impuesto a nadie; que se ha tomado en virtud de una declaración y petición por parte del objetor, quien por su propia voluntad se coloca en esa situación y en ella está sujeto a un servicio que no es el militar, que no tiene las características del mismo —y me acojo a la Exposición de motivos repitiendo lo que dice—, que es habitualmente más duro, porque comporta unos ejercicios físicos que todos sabemos, la instrucción, las marchas y, sobre todo, aspectos que no se suelen citar: que la objeción de conciencia es la no utilización de armas mortíferas frente a un presunto enemigo, pero también la no utilización de armas por sí mismas, las cuales suelen traer riegos —cosa que no les ocurre a los objetores—, los riesgos que comporta tener ocasión de participar en una catástrofe, etcétera. Todos sabemos que no hay discriminación. Se está en una situación desigual y, cuando se está en una situación desigual, no se puede sacar del contexto el artículo 14. Dicho artículo parte de que en situaciones genéricas las aplicaciones y los derechos sean genéricos. Si se me permite un pequeño ejemplo, el derecho de contraer nupcias, reconocido en la Constitución, se reconoce para todos menos para los que están casados, porque el que está casado puede enviudar, divorciarse, anular su matrimonio, pero no puede casarse, porque no sólo incurre en un determinado delito, sino que las presuntas segundas nupcias son nulas. Es decir, la no discriminación entiende que existen diferenciaciones nacidas de la condición jurídica de cada uno y el objetor tiene una determinada condición, la cual conlleva un servicio de seis meses más largo, lo cual no es excesivo.

El señor VICEPRESIDENTE (Verde i Aldea): Le reitero la indicación de que procure agrupar las enmiendas.

El señor BRU PURON: Respecto a las revistas, ello debe ser materia de Reglamento.

Respeto a la introducción de las religiones que nos hace el Grupo Parlamentario Vasco en las normas de exención, no existen tales reducciones en la técnica, en la terminología de aquella equiparación puramente técnica. Respecto del servicio militar, la reducción sería un privilegio, sería la creación de una norma para una persona, y sabe el señor Vizcaya, como buen jurista, que no se da esto en el Derecho moderno.

En cuanto a la Minoría Catalana, nos trae un nuevo artículo que habla de dependencia de la Administración pública titular. Entendemos que es innecesario. Dependerá, para su organización y seguimiento, de un organismo a crear que, entiendo, sería una dirección dentro del Ministerio de la Presidencia.

Entendemos que tampoco es admisible una enmienda del Grupo Parlamentario Popular que habla de que no puede tener, durante el servicio social sustitutorio, otros empleos remunerados, porque entendemos que estamos en una Ley de objeción de conciencia, no de incompatibilidades.

Existe otra enmienda, también del Grupo Parlamentario Popular, que nos habla de que el curso de capacita-

ción, que está admitido y reconocido dentro del servicio social sustitutorio, sea con un topo de tres meses. Entiendo que no hay razón para ello. Puede ser tres u ocho meses, tanto cuanto sea necesario para que cumpla bien su servicio.

En cuanto al artículo 12, aquí hay dos enmiendas muy parecidas y, por tanto, para atender al señor Presidente, abreviaré, terminando con ello. Me refiero a la del señor Vincens, del Grupo Parlamentario Mixto, y a la de Minoría Catalana, ambas respecto a todas estas actividades de seguimiento, dirección y exención de las actividades, que difieren porque las separa del Ministerio de la Presidencia. La enmienda del señor Vicens nos dice que todo estará dentro del ámbito y competencia del Consejo Nacional de Objeción de Conciencia. La enmienda de Minoría Catalana, si la he entendido bien, dice que esa organización crearía como una especie de segundo consejo subalterno, un Consejo Nacional de Objetores de Conciencia dentro del Ministerio de la Presidencia. Creo que hay que distinguir. El Consejo Nacional creado para la objeción de conciencia es un buen logro de esta Ley. Es un Consejo absolutamente independiente; es un Consejo muy heterogéneo en su composición y muy delicado en cuanto a su cometido, que es organizar, iniciar y, en un momento determinado, decir que hay congruencia y, por tanto, se aplica la situación de objeción de conciencia. Ha terminado su cometido. Realiza otras actividades, como enviar informes, etcétera, pero lo que es la organización directa administrativa, está bien que se lleve por un organismo especializado que dependa del Ministerio de la Presidencia y respecto del cual, frente a algunas alusiones hechas no podemos admitir que se diga que la Administración pueda ser parcial o pueda dejar de ser neutral. La Administración española es tan parcial y es tan neutral cuanto requiere el verdadero servicio de todas las actividades del país, que son las de la mejora de todos los conciudadanos.

Muchas gracias.

El señor VICEPRESIDENTE (Verde i Aldea): Gracias, señor Bru.

Para rectificación, tiene la palabra el señor Bandrés.

El señor BANDRES MOLET: Señor Presidente, en primer lugar, quiero indicar que desde mi posición acepto la transaccional al artículo 6.º, retirando lo que sea menester de mi propia enmienda, concretamente en aquello que sirve de contenido a la enmienda transaccional presentada por el Grupo Socialista, a través de su portavoz.

Respecto al artículo 7.º, señor portavoz del Grupo Socialista, creo que su inteligencia le hace comprender que mis compañeros y yo somos sensibles a esa modificación de la expresión «Administración pública», sustituyéndola por «Administraciones públicas», pero yo mantuve mi enmienda precisamente para escuchar lo que he escuchado hoy —que yo agradezco sinceramente—, para buscar en esta discusión parlamentaria una interpretación auténtica del propio legislador a la hora de tener que aplicar este precepto. Es decir, saber que en el concepto de los legisladores del Grupo mayoritario proponente y del propio Gobierno, la expresión «Administraciones públicas» engloba no sólo a la Administración central sino a la autonómica y a las Administraciones locales. Muchas gracias, pues, por esta interpretación auténtica, que quedará reflejada en este sentido.

Finalmente, respecto al artículo 8.º, se ha venido manejando desde esa tribuna, que la ampliación es de seis meses. En realidad, ese es el incremento sobre esa media de 4,7, expresada en meses, de un catálogo de diversos países que admiten la objeción de conciencia. No es exactamente eso. El Gobierno va a señalar mediante el Decreto cuál va a ser el tiempo de duración de ese servicio, no militar, de ese servicio social sustitutorio, y va a hacerlo de forma que no podrá ser menor de seis meses, sino que podrá llegar a ser de doce meses. Nos estamos alejando mucho de esa media de 4,7. Y no nos fijemos en Francia; Francia no es un buen ejemplo. Francia tiene una mala Ley de objeción de conciencia, tan mala o peor que la que estamos haciendo nosotros. No pongamos como ejemplo las malas Leyes; pongamos como ejemplo las buenas Leyes europeas. Hay tres o cuatro países, que yo cité ayer y no recuerdo en este momento, que establecen precisamente un tiempo igual para el servicio militar que para el civil.

Yo creo, con todo respeto, señor Diputado, que sigue habiendo discriminaciones. Comprendo que es incómoda esta expresión y que no es agradable para el que tiene que mantener una tesis como la suya, pero siguen existiendo discriminaciones. Aquí va a haber dos clases de jóvenes varones españoles que tienen que hacer el servicio militar, que están en edad de hacerlo: aquéllos que van a servir a la comunidad con las armas en la mano, y lo harán por un período de tiempo no superior a doce meses, y los que van a hacer ese mismo servicio —tan honroso como aquél, por lo menos—, pero rechazando el uso de las armas, y van a tener que hacerlo durante dieciocho o veinticuatro meses. Díganme ustedes, señores Diputados, con el corazón en la mano y con absoluta lealtad y honradez, si esto es o no discriminación.

El señor VICEPRESIDENTE (Verde i Aldea): Gracias, señor Bandrés.

¿La enmienda número 7 al artículo 7.º, entiendo que queda también retirada, señor Bandrés?

El señor BANDRES MOLET: Queda retirada, señor Presidente.

El señor VICEPRESIDENTE (Verde i Aldea): Gracias.

El señor Mardones tiene la palabra.

El señor MARDONES SEVILLA: Muchas gracias, señor Presidente.

Señorías, en este turno de réplica al señor Bru, en relación con mi enmienda número 30, le quiero decir muy brevemente que usted descalifica la enmienda que he presentado, porque decide que la técnica casuística no es aceptable. Yo he puesto esta técnica no como técnica

casuística, sino como una casuística muy singularizada y muy destacada —permítame la expresión— como es la actividad en servicios sanitarios, y pongo la actividad sanitaria para caso de guerra, porque no puedo poner prácticamente ninguna de las otras casuísticas que el número 2, en sus letras a), b), c), d) y e) trae, salvo la letra a), que es protección civil, y la letra d), que son servicios sanitarios, porque huelga decir que en tiempo de guerra se pueden dedicar los objetantes a la conservación del medio ambiente, mejora del medio rural y protección de la naturaleza, porque está supliendo precisamente la violencia y agravio bélico que hace imposible la prestación en este servicio.

Pero, ¿qué ha ocurrido aquí, señorías? Que tras abandonar el Capítulo I de esta Ley, donde hemos estado definiendo los derechos y el ordenamiento de la objeción de conciencia, el Capítulo II va a ser la percha en la que deban colocarse los objetantes; es decir, una vez que hayamos reconocido el derecho de la objeción de conciencia y su regulación, ¿qué hacemos con los objetantes? Comprendo que el redactor del proyecto de Ley se ha encontrado aquí con una imposibilidad de instrumento jurídico y hace la instrumentación de la prestación social sustitutoria, porque en España carecemos de la legislación que tienen otros países avanzados en el tema de la objeción de conciencia, que es la ordenación del servicio civil; aquí carecemos de un servicio civil, y hay que empezar a aplicar a los objetantes condiciones y sitios donde puedan prestarlo.

Esta Ley, señorías, va a tener un fallo tremendo de aplicación en cuanto a su ordenación disciplinada, para que no sea un «totum revolutum» y una pérdida auténtica de seriedad y que, junto al reconocimiento de la objeción de conciencia, haya una seriedad manifiesta, un respeto legal y cívico al sitio donde el objetante debe prestar su actuación; porque, vuelvo a decirlo, no tenemos servicio civil como legal y jurídicamente tienen definido hoy día muchos de los países que precisamente ordenan, no sólo ya reconocida constitucionalmente en sus textos básicos y jurídicos la objeción de conciencia, sino la forma, el modo, el cómo, el cuándo y el dónde prestar, a través del servicio civil, la exención del servicio militar o del servicio de armas de los objetantes de conciencia. Este es el meollo de la cuestión, prácticamente, del Capítulo II y, por tanto, ya que estamos en una indeterminación manifiesta, hágase una determinación, no de técnica casuística, sino de las dos posiciones fundamentales que hoy día en España tienen organización sin tener servicio civil, que son la protección civil y los servicios de sanidad; protección civil y sanidad con la Ley que aprobemos aquí, que sí tienen, señor Bru, un entramado administrativo para que allí se pueda hacer lo que llamamos aquí la prestación social sustitutoria, porque no tenemos organización de servicio civil. Por eso, también en el contenido de mi enmienda estaba la petición de supresión del concepto de defensa civil, porque no lo tenemos definido jurídicamente en España. Por tanto, retaría, si eso es una objeción, a que se me diga qué se entiendo hoy día en España y dónde está el texto que defina lo que es la defensa civil. Tenemos protección civil y sanidad, y tenemos el vacío de un servicio civil, a lo que habría que ir seguramente, en un futuro para ordenar la prestación del objetante de conciencia.

Con relación a la segunda enmienda, señor Bru, yo decía ayer que no recordaba de memoria lo que habíamos comentado en Comisión sobre si los apartados del artículo 7.º deberían ser objeto de una nueva reordenación y estructuración que les diera una armonización. Habíamos hablado de que posiblemente convendría trasladar la letra c) a la letra a), por una enmienda transaccional del Partido Socialista —de la que no he oído hablar— con el fin de que se reflejara en las letras a) y b) que las entidades no tengan fines lucrativos, opción política, religiosa o económica. Porque si mantenemos la letra c) en la forma en que viene en el texto del proyecto, que dice: «Que no favorezca ninguna opción ideológica o religiosa concreta», ésta es también una gran indeterminación.

No entro ya en la palabra «ideológica» que ha invocado el señor Bru, pero las opciones económicas y sindicales ¿están o no excluidas de esta actitud? En ese caso se está globalizando —y me gustaría escuchárselo así al señor Bru—, bajo la palabra política, las opciones económicas y sindicales. Esto habría que armonizarlo de alguna manera, porque tampoco es de recibo que en el artículo 7.º la letra a), sea negativa, que no, la b), que sí, que sirvan al interés general y la c) vuelva a ser que no. Debemos poner en el mismo renglón que no tengan fines lucrativos para la entidad y que no favorezca ninguna opción religiosa, política o económica. Interesaría clarificar este tema, si no aquí, al menos en el trámite que se pueda hacer de perfeccionamiento en el Senado.

Nada más y gracias.

El señor VICEPRESIDENTE (Verde i Aldea): Gracias, señor Mardones.

Tiene la palabra el señor Molíns.

El señor MOLINS I AMAT: Gracias, señor Presidente. Quiero disculparme, señor Bru, porque no estaba presente cuando ha ofrecido la enmienda transaccional al artículo 6.º, pero he de decirle que, informado por mis compañeros de la misma, acepto el contenido y, por tanto, retiro mi enmienda 139.

Siguiendo con el artículo 6.º, la enmienda 140, que hacía referencia a la necesidad de que el objetor solicitara expresamente su destino en organizaciones internacionales, señor Bru, llegaremos a un acuerdo, no de que admitan nuestra enmienda ni de que yo la retire, pero sí de que, según la Ley, a nadie enviarán de hecho al extranjero sin dejarle elegir, pero ustedes no lo dirán. Si ustedes no quieren, no lo digan, aunque es preferible que lo digan. Ya sé que no lo harán y usted mismo lo reconocía. No es que no dejen elegir, es que no dicen que se pueda elegir, aunque de hecho se elegirá.

Enmienda 141, a la que yo llamaba «curiosa», referida al 50 por ciento de los efectivos no destinados a un único sector. No es «radio macuto», señor Bru. Es «radio socialista, o radio Figueruelo». Y sabe a quién me refiero. El

señor Figueruelo está esperando el contingente de los objetores de conciencia para nutrir los cuadros de protección civil. Esto lo sabe usted, y yo probablemente lo sé porque me lo ha dicho alguno de ustedes. Luego, no era «radio macuto». Quiero decirle, señor Bru, que probablemente es atípico que en un proyecto de Ley figure una afirmación como la que yo propongo en mi enmienda. Me bastaría con que ustedes expresaran su deseo de que los sectores que se citan en la Ley, para realizar la prestación social sustitutoria, no son por jugar, sino porque el legislador desea que haya una múltiple oferta de posibilidades para el objetor, y no un único sector en el que el objetor deba realizar la prestación social sustitutoria. Con la expresión de ese deseo, me conformaría, señor Bru.

Algo que ver con lo que decía anteriormente tiene la respuesta que ha dado a mi enmienda 143, respecto a la realización de la prestación social sustitutoria en la Comundiad Autónoma donde resida el objetor. Por la forma en que describía cómo se van a hacer esas distribuciones, he entendido que lo que usted dice y lo que yo digo es distinto.

Señor Bru, usted me dice que el objetor ha de ir donde haya una necesidad. Lo que pasa, señor Bru, es que estará de acuerdo conmigo en que sería usted capaz, y yo también, de que en los sectores que determina la Ley —en todas las Comunidades Autónomas— sería capaz, digo, de encontrar un lugar donde sea necesaria la actividad de un objetor de conciencia. Usted y yo estamos seguros de que en todas las Comunidades Autónomas, con la Ley en la mano, seríamos capaces de encontrar suficientes lugares de ocupación para todos los objetores procedentes de aquella Comunidad Autónoma. Por tanto, ése no es el problema. El problema es que usted quiere determinar las necesidades a nivel de toda España. Es una opción, pero permítame que considere que puede ser tan buena y no más que la que yo propongo; eso sí, es distinta y parte de otra concepción, pero ya sabíamos, señor Bru, que tenemos concepciones diferentes. Por tanto, mantenemos nuestra enmienda.

Asimismo hemos presentado la enmienda 145 al artículo 8.º, que hace referencia a la duración de la prestación social sustitutoria. Usted me habló de la superposición de garantías; evidentemente es eso. Lo que creo es que una superposición como la que marca el proyecto de Ley es innecesaria y, además, puede provocar una discriminación, que como le decía el señor Bandrés es una palabra desagradable pero que no hay más remedio que mencionar. Cuando ustedes establecen garantías suficientes en los artículos 3.º y 4.º para asegurar la sinceridad del objetor, cualquier otra garantía, cualquier superposición de garantías —y no me diga usted que en la Constitución se habla en plural porque ya tiene una primera garantía en el artículo tercero y una segunda en el artículo cuarto—, cuando añaden una nueva, si ya tienen la seguridad que marcan los artículos 3.º y 4.º, ésa puede provocar discriminación y a nuestro entender lo hace.

En cualquier caso, señor Bru, le ofrecería una enmienda transaccional respecto a este tema, que partiría de su propio proyecto de Ley, es decir, de su propuesta alternativa elaborada por don Gregorio Peces-Barba, creo que en 1981. Teniendo en cuenta, además, que en los artículos 3.º y 4.º de aquel texto alternativo ustedes no marcaban las seguridades y las garantías que hoy sí constan en nuestro proyecto. Es decir, que, aun sin aquellas garantías, ustedes señalaban al hablar de la duración el siguiente texto: «... no pudiendo ser en ningún caso inferior a la establecida para el servicio militar ni superior a la duración del mismo incrementado en seis meses...». Nosotros ofreceríamos este texto como enmienda transaccional, porque ustedes no hablan en el proyecto de Ley, como S. S. señala, de dieciocho meses; hablan de dieciocho a veinticuatro meses, señor Bru. Creo que es una pequeña trampa hablar sólo de dieciocho meses, porque en el proyecto de Ley no se habla sólo de dieciocho meses. Si quieren que hable de dieciocho meses yo firmo, retiro mi enmienda y lo dejamos en dieciocho, señor Bru.

La enmienda 146 propone la creación de un artículo 9.º bis nuevo y su texto es el siguiente: «Durante la situación de actividad, la prestación social sustitutoria se efectuará bajo la dependencia de la Administración pública titular del servicio en el que se realice dicha prestación». No he comprendido la explicación que me ha dado su señoría. Me ha parecido entender que decía que dependerá del organismo donde realicen la prestación, como es lógico, y a través de ese organismo dependerán del Consejo Nacional. Esta explicación me ha parecido contradictoria con la que en otro momento ha dado su señoría respecto a que la única función que tiene el Consejo Nacional es la de determinar si el objetor tiene derecho o no a la exención y no interviene para nada, en respuesta a mi enmienda siguiente, la 147, en la organización, dependencia y administración de la prestación social sustitutoria. Creo que hay una contradicción entre una explicación y la otra. Considero que orgánicamente deben de depender, como usted decía muy bien, del organismo donde realizan la prestación social sustitutoria y, a partir de ahí, de la Administración, que es titular de quien depende ese organismo donde realizan la prestación. Esto me parecería lógico y es exactamente lo que se señala en nuestra enmienda.

El señor VICEPRESIDENTE (Verde i Aldea): Vaya terminando, señor Molíns.

El señor MOLINS I AMAT: Acabo inmediatamente, señor Presidente. Respecto a la enmienda 147, señor Bru, creo que no dije en ningún momento que la Administración fuera parcial. Nosotros proponemos la creación de un organismo dependiente de la Administración. En ningún momento hemos dicho que la Administración sea parcial. Sabemos —y su señoría lo conoce tan bien como yo— que muchas veces se hacen intentos desde el poder político para convertir en parcial a la Administración. Lo que ocurre es que la Administración tiene su propia vida, su corazoncito y se resiste a esa manipulación. Que haya intentos de manipulación no quiere decir que la Admi-

nistración sea parcial, ni nosotros lo hemos dicho en ningún momento, señor Bru.

El señor VICEPRESIDENTE (Verde i Aldea): Muchas gracias, señor Molins.

El señor Elorriaga tiene la palabra.

El señor ELORRIAGA FERNANDEZ: Señor Presidente, en réplica a nuestras enmiendas, el portavoz del Grupo Socialista, señor Bru, dijo, refiriéndose al tema de las licencias de armas y otros oficios armados a que también nos referíamos, que era una pretensión la nuestra exorbitante, injusta, y se refirió al coleccionismo, a la cinegética y a la defensa individual legítima. Evidentemente, nosotros no nos estamos refiriendo en este tema al coleccionismo ni a la cinegética, sino al uso de armas de defensa, porque no estamos tratando precisamente aquí del tema de las armas antiguas o de las normas deportivas. Pero ya es curioso de por sí que se pueda pensar que los promotores entusiastas del coleccionismo militar en España o de los ejercicios de puntería vayan a ser los objetores de conciencia.

El tema de la defensa individual, legítima inclusive, tema más serio, no hay que olvidar que es bastante contradictorio con la objeción de conciencia, en cuanto al uso de armas en el sentido general. Es decir, que parece bastante contradictorio que una persona pueda tener escrúpulos morales para usar de las armas, si se viese obligada a ello, para la defensa de la sociedad, de la nación o de la Constitución —y esto se le admita— y, en cambio, considere que puede usar esas mismas armas para la defensa de su integridad o de sus intereses individuales. Realmente, éste es un concepto de defensa, digamos, de un grado moral menor hasta cierto punto, desde el punto de vista de una filosofía estrictamente pacifista, es un concepto de una agresividad mayor o de un egoísmo mayor, y parece bastante absurdo que tengamos por las calles a ciudadanos armados para defender sus propiedades o para defenderse a sí mismos, cuando se han negado a defender precisamente las grandes propiedades morales de la colectividad.

En esto, como en todo, se habló también de si nosotros usábamos en nuestras enmiendas una cierta retórica subliminal, refiriéndose a la siguiente enmienda. No hay ninguna retórica subliminal. En todo el conjunto de nuestras enmiendas hay simplemente lo que llamaríamos retórica del rigor; el rigor que creemos que se debe aplicar al ejercicio de un derecho que nosotros respetamos y que estamos tratando de colaborar para que se establezca, puesto que ninguna de nuestras enmiendas es evidentemente contraria al principio de la objeción de conciencia, sino contraria a un sentido, a una forma laxa de entenderse la objeción de conciencia. No hay que olvidar que se trata de reducir a sus justos términos una excepción a un deber general del resto de los ciudadanos. Se trata de hacer posible el ejercicio de un derecho individual, que creemos que debe respetarse, frente a un deber social más importante, a un deber de defensa social que debe mantenerse. Y ello exige una actitud jurídica, una actitud justa, pero una actitud rigurosa.

En ese mismo sentido van encaminadas nuestras enmiendas relativas al régimen de vida, al sistema de cursillos de preparación para el ejercicio del servicio social sustitutorio, etcétera. Pensamos que, evidentemente, los cursos que se hagan en el servicio social sustitutorio deben de ser unos curss parecidos a los períodos de instrucción que se hacen en el servicio militar, pero que en absoluto puede reducirse el servicio social sustitutorio a una serie indefinida e inacabable de cursillos, es decir, como si fuese una especie de beca. Creemos que esto —esta ligereza, se ha dicho por otra persona desde otro ángulo— va a repercutir en las responsabilidades que va a asumir la Presidencia del Gobierno, de la que por cierto se dijo aquí que se encargaba de este asunto simplemente como un lugar de encaje administrativo de un organismo encargado de declarar la objeción de conciencia, pero, a lo largo de este Título que estamos analizando, es evidente que la Presidencia del Gobierno asume la gestión, la inspección, el destino y, prácticamente, la administración de este colectivo de objetores de conciencia, que según mis noticias se piensa que puede llegar a ser aproximadamente de unas 9.000 personas, sin una preparación especial para ello, sin haber, digamos, desligado estas competencias hacia organismos con una cierta experiencia, como podrían ser los de Sanidad o los de Interior. Ya verán ustedes, puesto que en primer lugar ha de administrarlo su propia Administración, los problemas que se originarán, las vicisitudes de este nuevo colectivo, que debe de plantearse como un colectivo organizado, disciplinado adecuadamente y no simplemente encargado a la improvisación de un organismo administrativo que hasta ahora no tiene otra experiencia que la de la dirección de funcionarios.

Por tanto, lamentamos mucho que no se estén teniendo en cuenta todas estas enmiendas, que significan un mayor rigor o un intento de mayor planificación en el detalle de cómo se va a administrar el servicio social sustitutorio, porque en la práctica se verán las dificultades de la organización y de la administración de este servicio. Evidentemente, si esta situación es desordenada o en algún aspecto caótica, va a dañar no sólo al buen nombre de la Administración del Estado, sino probablemente también al prestigio de la puesta en marcha del funcionamiento de este nuevo servicio social sustitutorio y del ejercicio de este derecho constitucional que fundamentalmente todos intentamos mantener y defender.

El señor VICEPRESIDENTE (Verde i Aldea): Gracias, señor Elorriaga.

Tiene la palabra el señor Vizcaya.

El señor VIZCAYA RETANA: Señor Presidente, muy brevemente, porque creo que el gran debate del proyecto de Ley está realizado ya y, por tanto, vamos a ver si hacemos un esfuerzo para terminarlo en la mañana de hoy.

El portavoz socialista no me ha respondido, en la en-

mienda presentada al artículo 7.º, quizá a lo que con más insistencia he hecho referencia. Especifíqueme usted que las entidades donde se va a realizar la prestación social sustitutoria, además de depender de las Administraciones Públicas —que es un avance que ya reconocí en la Comisión—, sean entidades de carácter civil porque, si no, «entidades dependientes de las Administraciones Públicas» pueden ser instituciones armadas; lo cual no deja de ser contradictorio con el concepto y el origen de la objeción de conciencia. Dígame usted en el párrafo 1 que se realizará en entidades de carácter civil dependientes de las Administraciones Públicas, y con eso yo me daría por satisfecho.

En cuanto al tema de organismos internacionales, he de decir que ya he retirado mi enmienda número 47, porque he considerado como aceptable la incorporación de los programas de cooperación internacional.

Respecto a la duración no voy a insistir. Creo que sería aburrir a la Cámara porque los argumentos están dados en exceso y hablamos distinto lenguaje. Como no nos ponemos de acuerdo, no hay más que decir.

Por último, creo que tampoco me ha dicho qué inconvenientes hay para que la prestación social sustitutoria se pueda realizar en las Comunidades Autónomas de origen o donde tiene su residencia el objetor, siempre que las necesidades del servicio lo permitan. Creo que es una salvaguarda importante, que casi se convierte más en una orientación que en una obligación, el que se realice en la Comunidad Autónoma porque será siempre que las necesidades del servicio lo permitan, y está en coherencia y en concordancia con lo que mantuvimos del servicio militar.

Muchas gracias, señor Presidente.

El señor VICEPRESIDENTE (Verde i Aldea): Gracias, señor Vizcaya.

¿Para turno de rectificación? *(Pausa.)* Tiene la palabra el señor Bru.

El señor BRU PURON: Muchas gracias, señor Presidente.

Ahora creo que sí voy a ser muy breve, porque ciertamente han sido breves también los señores enmendantes. Lo cierto es que, como acaba de decir el señor Vizcaya, las posiciones están muy claras, los argumentos están agotados y no vamos a reiterarlos.

Seguiríamos discutiendo, e interminablemente con el señor Bandrés —lo que sería un goce puesto que es un gran dialogante, es un gran dialéctico—, sobre la significación de un aumento de la duración del servicio militar. Ya sé que él considera —como lo considero yo— bastante coyuntural y secundario el que sean cuatro meses y pico o que sean seis meses. Lo cierto, insisto, es que en nuestra reciente democracia, en una primera Ley de objeción de conciencia (que por supuesto discrepo radicalmente de lo que decía ayer el señor Bandrés en cuanto a una, quizá, eventual pérdida o deterioro de la situación para los objetores), entre estar en un estado de gracia, de mala gracia digamos, como se encontraban antes por virtud de una actitud totalmente radical, incivilizadamente negativa frente a los objetores, como se manifestó en el régimen anterior o en una actitud simplemente de repliegue, de no dar la cara, como se hizo durante legislaturas anteriores, a que hoy en día se aboque ya a un estatuto del objetor de conciencia, a una Ley de objeción de conciencia, que el objetor, en virtud de lo dispuesto en la Constitución, tenga ya su regulación en la Ley, aun cuando ello comporte ciertos inconvenientes, aun cuando no sea hecha esa Ley a la medida y necesidades de los múltiples y variopintos objetores (porque ésa es la cuestión, que no todos quieren las mismas cosas), el hecho de que se haya hecho esa Ley creo que es un importantísimo avance, y si sale adelante y se publica en el «Boletín Oficial del Estado» será un importantísimo hito en la democratización española y en el reconocimiento e implantación de los derechos humanos.

Dentro de todo ello, insisto, creo que el que sean cuatro meses y pico o sean seis, habiendo países como Noruega en que tiene más duración, o como Italia (sé que el ejemplo de Francia es malo, se quedó atrasado, probablemente lo cambien), y que solamente sea Austria la que tenga un período menor, que es lo importante, con respecto al servicio militar, creo que viene a darnos una situación bastante favorable en el «ranking» del reconocimiento de esta institución. Entiendo que existen dos clases de jóvenes: los que no tienen una objeción definida, o no se la creen, o no la han encontrado, o no la perfilan, o no quieren declararla, y los que tienen esa conciencia cívica, para mí muy respetable, de ejercitar ese derecho y entran en esa clase de jóvenes que hacen su servicio social sustitutorio, el cual tiene unas características radicalmente distintas al militar, y tiene una duración propia del servicio sustitutorio. Eso lo que hace es corroborar el principio de no discriminación, que trata de forma distinta a los que se diferencian por su propia voluntad.

El señor Mardones perfila de nuevo y mejor su casuística singularizada —tan singularizada que es para un solo caso— respecto al servicio sanitario dentro de lo que sería protección civil y defensa civil, la cual efectivamente no está regulada, pero no todo lo que está en la Ley está en el mundo. Hay muchas cosas que están en el mundo y que no están en la Ley y que posiblemente lleguen en la defensa civil y, dentro de ella esa singularización creo que es peor todavía. Porque, ¿por qué no hablar de la erradicación de epidemias? ¿Por qué no hablar de la restauración de las comunicaciones? ¿Por qué no de la voladura de edificios peligrosos, etcétera? Todo lo que sea protección civil y salvamento o defensa civil son actividades que, según la organización, en su momento se llevarán a cabo y entre ellas, prioritariamente —quién lo va a negar— la defensa de la salud o la prevención de los peligros en los momentos de hostilidades.

Dice también que no se habla de opciones económicas y sindicales en las entidades no públicas, en esa especie de parrala de que él nos habla, de ese segundo párrafo del artículo. ¿Por qué no las de carácter lucrativo? ¿Por qué sí las que sean de interés público? ¿Por que no las de una opción ideológica? Porque lo que no se quiere es

todo aquello que desvirtúe la asepsia de ese principio de las entidades no públicas, las cuales acogen a los objetores y a las cuales el Estado, la Administración, crea la grave responsabilidad de concertar porque, a partir de ese momento, esas entidades se convierten en responsables de la actividad social sustitutoria. Las económicas quedan excluidas quizá por el principio de no lucrativas, salvo que fuesen cámaras de comercio o una organización empresarial que me parece que en ellas tienen muy poco que hacer los objetores de conciencia.

Insisto en que el que no se tenga una opción ideológica concreta significa que no sea la palanca para que el objetor, cuyas razones son muy estimables, cuyas razones no se discuten, sino que se le reconocen y se le concede el estatuto de objetor, cuyas razones podrá explayar en el campo externo, en el momento de su servicio, y podrá buscar prosélitos, pero no debe tener ocasión, en la entidad con que se concierta, no solamente de explayar las convicciones e ideas, sino también de potenciarlas. Entendemos que eso sería desvirtuar una cierta asepsia que hay que mantener a este respecto y, por tanto, mantenemos nuestras ideas.

Se ha retirado por el señor Molíns la enmienda 139, y me congratulo de ello, como me congratulo de muchos aspectos de aproximación fáctica a que llegamos. Lo que ocurre es que las Leyes son las Leyes, no pueden estar hechas para la excepción. Por tanto, respecto a la realización del servicio en las Comunidades Autónomas, no hay humo de paja y se ha admitido, y no sólo se ha admitido, sino que se establece que se harán constar las preferencias del presunto objetor, sus capacidades y su domicilio habitual. No creo que exista, ni en lo funcional ni en lo territorial, una especie de espíritu de castigo o semisádico por parte de la Administración de llevarles allí donde no puedan actuar bien, allí donde se encuentren más alejados de su contexto. Nos basamos en algo que creo que el señor Molíns reconocerá y es que —si recuerdo mal— no objetó la Ley del Servicio Militar, aunque sí presentó una enmienda, respecto a que en el servicio militar no existe esa distribución territorial. Insistimos en que no se puede aceptar una discriminación en negativo respecto del servicio militar. Por tanto, seguimos entendiendo que la aproximación será de hecho, y valgan quizá modestamente las palabras de este Diputado, en cuanto a una interpretación auténtica, de que la Ley no pretende sacar a nadie ni de su contexto, ni de sus actividades, ni de sus capacidades, y de hecho se hará que las actividades de utilidad pública se realicen de pleno por cualquier ciudadano donde hay participación y donde hay interés. Por tanto, creemos que la Ley está bien como va, y no es aceptable esa enmienda ni las demás propuestas por el señor Molíns y el Grupo Minoría Catalana.

Respecto al Grupo Parlamentario Popular, quizá me he excedido yo al poner unos ejemplos negativos respecto a la tenencia de armas. Son ejemplos casuísticos y casuales. La verdad es que se puede ser coleccionista sin ánimo beligerante, bélico, ni siquiera entusiasta respecto a la institución militar. Existen armas que todavía pueden funcionar pero que son verdaderas obras de arte. Pero tanto el señor Elorriaga como yo consideramos que es importante no excluir el supuesto de defensa legítima e individual de la persona, y sobre todo este Grupo que es especialmente afecto a un tema que todos reprobamos y que es la inseguridad ciudadana. No hay por qué excluir la posibilidad de que se utilice una exención que en el Código Penal está establecida, que es la de legítima defensa. Que a un antiguo objetor, cuya época de servicio social sustitutoria pasó y que inclusive puede estar fuera de la reserva, se le prive ya de por vida de la posibilidad de la licencia de armas —insisto—, me parece exorbitante.

En cuanto a la organización jerárquica, que una enmienda del Grupo Popular dice que será análoga, homóloga o parecida a la organización militar, insisto en que me parece un tanto retórico. La organización del servicio social sustitutorio en cada uno de sus organismos (y con eso quizá me refiero a algo que no aclaré con el señor Molíns), y en cuanto al servicio de inspección de expedientes individuales de cada objetor por el organismo del Ministerio de la Presidencia, no precisa de una jerarquía superior de la que tiene la Administración española, que, como sabe muy bien el señor Elorriaga, el Gobierno socialista y este Grupo busca que la Administración en España sea muy efectiva, que la jerarquización no sea algo hecho por capricho sino por necesidad de que la disciplina se mantenga y más en una situación —tengo que aclarar a este respecto y quiero que también quede aquí constancia— de una especie de trabajos forzosos, aunque la palabra suene mal; porque así como el servicio militar es forzoso, el servicio social sustitutorio también lo es, se hace una vez en la vida, no es un servicio al que se va como a un organismo de la Administración pensando que le van a contratar y a ingresar en un Cuerpo, sino que tiene que hacerse forzosamente.

Por tanto, ese peligro de caos a que el señor Elorriaga se refería, que la gente no está preparada, que la Administración no está preparada, creo que la actual Administración socialista a este respecto va a hacer lo posible por que las cosas funcionen y la gente marche, con la disciplina necesaria para que marche y no más.

Respecto a la intervención del señor Vizcaya, creo que acepta nuestra transaccional, que se diga «de carácter civil».

En cuanto a Administraciones públicas, sería una redundancia que en cada uno de los artículos se cite, porque si no se dice que es de carácter civil en cada uno de ellos habría una laguna desde el momento en que se parte en el artículo 1.º de que no existe un servicio militar. Desde el momento en que existe en nuestra transaccional que en ninguno de los casos estará bajo la dependencia orgánica de las Fuerzas Armadas, de los Ejércitos, claramente se ve que no solamente en cuanto a Administraciones públicas, sino privadas o públicas concertadas, siempre será de carácter civil, dentro de las cuales está la protección y eventualmente la defensa civil.

Por tanto, dando, como da, por agotados los argumentos sobre el tiempo, y yo también, le diré que los que algún día hicieron el servicio social sustitutorio pasaron

allí seis meses, y ahora son dieciocho meses, se dice en la Ley de dieciocho a veinticuatro meses, y tan trampa sería poner los veinticuatro meses como dejar exclusivamente esos dieciocho; se dice dieciocho meses como mínimo, regular y normal, y existe una posibilidad de reserva dada a la Ley, como excepcional, de aumentar hasta los veinticuatro meses.

El señor VICEPRESIDENTE (Verde i Aldea): Gracias, señor Bru.

Terminada la defensa a las enmiendas del Capítulo II, vamos a proceder a su votación.

De las enmiendas del Grupo Mixto presentadas por el señor Bandrés, hay una primera, la número 6, retirada, ya que se ha presentado una transaccional.

¿Hay alguna oposición a la tramitación de la enmienda? *(Pausa.)* Si no la hay, vamos a proceder a su votación.

Votación de la enmienda transaccional del Grupo Socialista a la enmienda número 6, del señor Bandrés, al artículo 6.º del proyecto de Ley.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 200; a favor, 188; en contra, 11; abstenciones, una.

El señor VICEPRESIDENTE (Verde i Aldea): Queda aprobada la enmienda transaccional del Grupo Socialista al artículo 6.º

Seguidamente vamos a votar las restantes enmiendas del Grupo Mixto presentadas y defendidas por el señor Bandrés, enmiendas números 8, 9, 10 y 11.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 201; a favor, 14; en contra, 187.

El señor VICEPRESIDENTE (Verde i Aldea): Quedan rechazadas las enmiendas números 8, 9, 10 y 11, del Grupo Mixto, presentadas por el señor Bandrés.

Votamos seguidamente las enmiendas, también del Grupo Mixto, defendidas por el señor Vicens, enmiendas números 35 y 36.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 205; a favor, 10; en contra, 192; abstenciones, tres.

El señor VICEPRESIDENTE (Verde i Aldea): Quedan rechazadas las enmiendas 35 y 36, del señor Vicens, del Grupo Mixto.

Votamos seguidamente las enmiendas del Grupo Vasco, números 46, 47, en su apartado 1.º, 48, 49 y 50.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 208; a favor, 12; en contra, 195; abstenciones, una.

El señor VICEPRESIDENTE (Verde i Aldea): Quedan rechazadas las enmiendas del Grupo Vasco.

Votamos seguidamente las enmiendas del Grupo Centrista... *(Pausa.)* separamente. Votamos en primer lugar la enmienda número 30.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 20; a favor, 10; en contra, 159; abstenciones, 40.

El señor VICEPRESIDENTE (Verde i Aldea): Queda rechazada la enmienda número 30, del Grupo Centrista. Votamos seguidamente la enmienda número 31 de dicho Grupo.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 209; a favor, 10; en contra, 159; abstenciones, 40.

El señor VICEPRESIDENTE (Verde i Aldea): Queda rechazada la enmienda número 31, del Grupo Centrista.

Pasamos a votar seguidamente las enmiendas de Minoría Catalana, números 140, 141, 143, 144, 145, 146, 147, 148 y 149. *(El señor Molíns i Amat pide la palabra.)*

Tiene la palabra el señor Molíns.

El señor MOLINS I AMAT: Señor Presidente, la enmienda 144 fue retirada ayer en mi intervención.

El señor VICEPRESIDENTE (Verde i Aldea): De acuerdo. Se votan las restantes enmiendas, sin la 144. Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 209; a favor, 13; en contra, 193; abstenciones, tres.

El señor VICEPRESIDENTE (Verde i Aldea): Quedan rechazadas las enmiendas del Grupo Minoría Catalana.

Seguidamente procedemos a la votación de las enmiendas del Grupo Popular, números 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102 y 104.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 211; a favor, 42; en contra, 165; abstenciones, cuatro.

El señor VICEPRESIDENTE (Verde i Aldea): Quedan rechazadas las enmiendas del Grupo Parlamentario Popular.

Vamos a votar seguidamente el texto de los artículos del Capítulo II conforme al dictamen de la Comisión. ¿Se pueden votar agrupados o se pide votación separada de los mismos? *(Pausa.)*

El señor Vizcaya tiene la palabra.

El señor VIZCAYA RETANA: Señor Presidente, mi Grupo solicita que en el artículo 8.º se vote separadamen-

te el apartado 3, que habla de la duración del período de actividad de la objeción de conciencia y de la prestación social sustitutoria. Por tanto, votación aparte del apartado 3 del artículo 8.º

El señor VICEPRESIDENTE (Verde i Aldea): El señor Molíns tiene la palabra.

El señor MOLINS I AMAT: A nosotros no nos importaría que se votaran por un lado los artículos 6.º, 7.º, 9.º, 10 y 11 y los artículos 8.º y 12 por otro.

El señor VICEPRESIDENTE (Verde i Aldea): Tiene la palabra el señor Mardones.

El señor MARDONES SEVILLA: Señor Presidente, nosotros pediríamos votación individualizada del artículo 7.º

El señor VICEPRESIDENTE (Verde i Aldea): Vamos a proceder a la votación de los artículos 6.º, 9.º, 10 y 11.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 212; a favor, 206; abstenciones, seis.

El señor VICEPRESIDENTE (Verde i Aldea): Quedan aprobados, por tanto, los artículos 6.º, 9.º, 10 y 11 conforme al dictamen de la Comisión, entendiéndose que el artículo 6.º contiene la modificación de la transaccional aprobada anteriormente.

Procedemos seguidamente a la votación del artículo 7.º

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 211; a favor, 161; en contra, 44; abstenciones, seis.

El señor VICEPRESIDENTE (Verde i Aldea): Queda aprobado el artículo 7.º según el dictamen de la Comisión.

Procedemos a la votación del artículo 8.º, exceptuado el párrafo 3, que se votará separadamente.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 210; a favor, 164; abstenciones, 46.

El señor VICEPRESIDENTE (Verde i Aldea): Queda aprobado el artículo 8.º, excepto el párrafo 3.º, que se procede a votar seguidamente.

Votamos el párrafo 3.º del artículo 8.º, según el dictamen de la Comisión.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 214; a favor, 199; en contra, siete; abstenciones, siete; nulos, uno.

El señor VICEPRESIDENTE (Verde i Aldea): Queda aprobado el párrafo 3.º del artículo 8.º conforme al dictamen de la Comisión.

Finalmente, procedemos a votar el artículo 12, según el dictamen de la Comisión.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 214; a favor, 163; en contra, 38; abstenciones, 13.

El señor VICEPRESIDENTE (Verde i Aldea): Queda aprobado el artículo 12 según el dictamen de la Comisión.

Seguidamente pasamos al debate del Capítulo III.

Resto del articulado

La primera enmienda al artículo 13 es la presentada por el señor Bandrés, del Grupo Parlamentario Mixto. Para su defensa tiene la palabra el señor Bandrés.

El señor BANDRES MOLET: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, si la Presidencia me lo permite, voy a defender esta enmienda y todas las demás que me quedan al resto del articulado, así como a la última Disposición.

El señor VICEPRESIDENTE (Verde i Aldea): Entonces defenderá no sólo las enmiendas a este Capítulo, sino a toda la Ley.

El señor BANDRES MOLET: La enmienda de modificación al artículo 13 tiende, simplemente, a hacer desaparecer del Consejo al vocal que vaya a designar el Ministerio de Defensa. Se hace por una razón muy sencilla: porque, contrariamente a otras tesis mantenidas aquí, entendemos que esta Ley reguladora de la objeción de conciencia nada tiene que ver con la Defensa. Cuando justamente un objetor de conciencia se declara tal, lo que hace es marginarse de los mecanismos de la defensa; es decir, pierde la posibilidad de pertenecer a las Fuerzas Armadas.

Nosotros creemos que basta que haya por parte de la Administración un vocal nombrado por el Ministro de Justicia. Ya ha sido sintomático que en la presentación de este texto legal, en los debates, no en este momento, haya estado presente el Ministro de Justicia, como es natural, y no lo haya estado, en cambio, el Ministro de Defensa. Nada tiene que ver el Ministerio de Defensa con esta Ley, con el «status» del objetor, y no debe existir un vocal nombrado por el Ministerio de Defensa, que podría ser ciertamente un civil —admito que puede serlo—, del mismo modo que no existe un vocal nombrado por el Ministro de Sanidad, por el Ministro de Transportes o por el Ministro de Agricultura, que quizá tuvieran algo más que decir en la función de la objeción de conciencia, en la prestación social sustitoria, que el Ministro de Defensa.

Finalmente, también deseamos que el vocal que se elija entre los objetores de conciencia que haya finalizado la fase de actividad en la prestación social sustitoria, se haga de un modo más democrático que el que aparece

dibujado en el proyecto de Ley. Parece más aconsejable, pues, que la persona que representa en el Consejo a los objetores sea elegida de un modo más democrático y no a dedo, de un modo digital, por el Ministro de la Presidencia. Es mejor que se reserve el procedimiento al desarrollo reglamentario de la Ley.

Nuestra enmienda al artículo 14 la vamos a mantener en principio porque, aunque no hayan sido aprobadas las enmiendas anteriores de la que ésta trae causa, nosotros creemos que no se debe admitir que el Consejo Nacional de Objeción de Conciencia conozca de las solicitudes de declaración de objeción de conciencia y resuelva sobre las mismas. Es un problema de principio o filosófico; lo que resuelve el Consejo Nacional de Objeción de Conciencia es sobre la exención del servicio militar —lo hemos repetido muchas veces— a quien se declara a sí mismo objetor de conciencia.

Rechazamos, pues, ese punto primero del artículo 14. Además, damos una redacción completa y alternativa al propio artículo que nos parece más conforme con el espíritu constitucional que preside la institución de la objeción de conciencia y que parece perfilada en el artículo 30 de la Constitución.

Nuestra siguiente enmienda al artículo 17 —quizá la enmienda más importante de este Capítulo— hace referencia a la gravedad de las penas que pueden ser impuestas al objetor de conciencia «que faltare, sin causa justificada, por más de tres días consecutivos, del centro, dependencia o unidad en que tuviese que cumplir la prestación social sustitutoria...» o «al que habiendo quedado exento del servicio militar, como objetor de conciencia, rehuse cumplir la prestación social sustitutoria», que, evidentemente, es un supuesto nada teórico, nada utópico, que desgraciadamente se va a producir.

Somos sensibles a que el dictamen de la Comisión ha mejorado considerablemente el proyecto del Gobierno; somos sensibles a que ha habido una reducción de las penas, pero seguimos pensando que esta reducción de las penas es insuficiente. En concreto, es absolutamente ridículo que a un objetor que falte sin causa justificada por más de tres días al centro, dependencia o unidad en que tuviese que cumplir la prestación social sustitutoria se le pueda imponer una pena tan grave como es la pena de «prisión menor en su grado mínimo». Yo propongo que se diga «arresto mayor en su grado mínimo». Si hubiera sido admitida la enmienda que en su momento presentó el doctor Vicens, mi compañero del Grupo Parlamentario, retiraría muy a gusto la mía, porque creo que esa no comparecencia por más de tres días al centro ni siquiera constituye un delito, sino, a lo sumo, constituye una falta administrativa que debiera ser sancionada por vía reglamentaria. En todo caso, nos parecen muy onerosas las penas que se imponen al objetor de conciencia que rehusa cumplir la prestación social sustitutoria. Aquí tenemos que recurrir, naturalmente, una vez más, como se ha hecho a lo largo de todo este debate, al Derecho comparado. Hay países, como Finlandia, en el que el servicio sustitutorio es de doce meses; la pena máxima que se puede imponer al que rehuse es también de doce meses; lo que pasa es que, en lugar de hacerlo en el centro, la va va a cumplir en la cárcel; en Holanda el servicio social sustitutorio es de veinte meses, y al que rehuse su cumplimiento se puede imponer una pena máxima de hasta veinticuatro meses; en Noruega, que es de dieciséis meses, se puede imponer una pena de hasta dieciocho meses; en la República Federal Alemana, que es de dieciséis meses, solamente y como máximo hasta dieciséis meses; y en Suecia, en donde el servicio social sustitutorio es de dieciocho meses y medio, la pena máxima que puede imponerse, ¡fíjense bien!, es de seis meses, medida que me parece congruente, porque seis meses en la cárcel equivalen con creces a dieciocho meses de servicio social sustitutorio.

Yo creo que la gravedad de la conducta penal, si es que existe, a quien rehuye el servicio social sustitutorio, no puede ser penada del modo verdaderamente abusivo con que se hace en el dictamen de la Comisión que en este momento estamos discutiendo. Por ello mantenemos esta enmienda, que trata de suavizar las penas previsibles para estos supuestos, dada, insisto, la escasa entidad penal de las conductas que se contemplan y que aparecen tipificadas.

En el artículo 19 tratamos de que se sustituya el texto del número 4 por el siguiente: «Será competente para ejercer la potestad disciplinaria el Consejo Nacional de la Objeción de Conciencia». Nos parece no sólo más conveniente, sino más democrático, que el propio Consejo Nacional de la Objeción de Conciencia, que tiene un carácter ciertamente representativo y amplio, asuma estas competencias. No queremos llegar a una proliferación de organismos, tal como se establece en la Ley dentro del Ministerio de la Presidencia del Gobierno.

Pedimos una adición al artículo 20, que también podría ser —lo decimos en nuestra propuesta— una Disposición final segunda que contuviera el siguiente texto, que nos parece muy importante en su función declarativa: «Las disposiciones de esta Ley rigen tanto en tiempo de paz como en tiempo de guerra» Nos parece importante porque la objeción de conciencia en tiempo de guerra es un problema debatido y contemplado, y también recurrimos una vez más, y por última vez —lo prometo—, al Derecho comparado.

En Austria, República Federal Alemana e Italia se admite expresamente la validez de la objeción de conciencia en tiempo de guerra; en Bélgica, Dinamarca, Holanda y Noruega la legislación no establece nada respecto a la variedad del servicio alternativo en tiempo de guerra. Yo creo que con una interpretación extensiva, más conforme y más acorde con el principio que aquí podríamos llamar «pro reo», es decir, que para quien se pueden derivar consecuencias incluso penales, debe entenderse que efectivamente hay una admisión de la objeción de conciencia en tiempo de guerra, con la limitación que todos sabemos que conllevaría esta situación especial de la guerra. En Francia, en cambio —que hemos insistido muchas veces en que no es buen ejemplo porque tienen una mala Ley—, se establece que, en caso de movilización general, los objetores que estén prestando un servi-

cio civil puedan ser trasladados bien a unidades militares no armadas, bien a un organismo de defensa.

Entendemos, pues, que esta precisión de que las disposiciones de esta Ley rigen tanto en tiempo de paz como de guerra debiera quedar claramente consignada, y se dejaría de esta manera perfectamente establecido que la objeción de conciencia es un derecho de los ciudadanos compatible con el derecho y el deber de defender a España, que regula el artículo 30 de la Constitución, y que esos derechos tienen plena vigencia tanto en tiempo de paz como en tiempo de guerra.

Pedimos también la supresión del párrafo 2 de la Disposición transitoria primera, y lo hacemos por coherencia con nuestra enmienda al artículo 13, que ya ha sido anteriormente defendida, sobre la que no vamos a insistir.

Tenemos que retirar nuestra enmienda número 17 a la Disposición transitoria cuarta porque ha sido asumida totalmente en el dictamen de la Comisión, estableciéndose que el tiempo que se ha llevado en la cárcel por unas situaciones jurídicas anteriores a la entrada en vigencia de la Ley equivalen al triple del tiempo, es decir, que el tiempo de la cárcel vale tres veces más que el tiempo que hubiera de hacerse en cumplimiento de una prestación social sustitutoria. De modo que retiro la enmienda número 17.

Finalmente, mantenemos la enmienda número 18, que se refiere al texto de la Disposición derogatoria, porque creemos que no solamente debe quedar derogado el Decreto que hoy en día está regulando esta situación especial, es decir, el Decreto 3011/1976, de 23 de diciembre, sino que creemos que también debe derogarse el artículo 383 bis del Código de Justicia Militar y, naturalmente, cuantas otras Disposiciones que se opongan a lo que establece este proyecto de Ley que va a convertirse probabilísimamente en Ley en breve plazo.

Esto es todo, señor Presidente. Muchas gracias.

El señor VICEPRESIDENTE (Verde i Aldea): Muchas gracias, señor Bandreś. Una pregunta, por favor. Ha indicado que retiraba la enmienda número 17, y esta enmienda es a la Disposición transitoria primera.

El señor BANDRES MOLET: Señor Presidente, tengo un pequeño lío porque estoy manejando mis enmiendas originales y tengo una numeración que quizá no coincida con la suya. La que retiro es la enmienda a la Disposición transitoria cuarta.

El señor VICEPRESIDENTE (Verde i Aldea): Entonces es la enmienda número 18.

El señor BANDRES MOLET: Muchas gracias, señor Presidente.

El señor VICEPRESIDENTE (Verde i Aldea): Enmiendas del Grupo Parlamentario Vasco al Capítulo III. Tiene la palabra el señor Vizcaya.

El señor VIZCAYA RETANA: Yo, señor Presidente, al igual que ha hecho mi compañero de escaño señor Bandrés, voy a defender en un solo acto todo el resto de enmiendas que me quedan, que son a los Capítulos III y IV. En concreto, son las enmiendas números 52, 53, 54, 55 y 56, muy brevemente.

La enmienda número 52 al artículo 13 únicamente pretende crear, junto a la Comisión Superior o Consejo Nacional de Objeción de Conciencia, un consejo consultivo; un consejo consultivo, como ya existe en otros países, que puede tener una función de asesoramiento del Consejo Nacional.

La enmienda número 53 al artículo 14 propone aumentar en algunos supuestos las competencias del Consejo Nacional de Objeción de Conciencia, como, por ejemplo, proponer la creación y dotación de cuantos centros resulten necesarios para los objetores de conciencia.

Quizá lo más importante de lo que me corresponde mantener es la propuesta de adición de un artículo 14 bis, donde el Grupo Parlamentario Vasco solicita que bajo la dependencia directa del Consejo Nacional de Objeción de Conciencia, puedan crearse, cuando así lo exija la realidad de la objeción de conciencia en determinadas Comunidades Autónomas, Comisiones Territoriales de Objeción de Conciencia, como he dicho dependientes del Consejo Nacional, creadas por delegación de éste, sólo por delegación, y que en los supuestos que fuese necesario, pudiesen realizar algunas competencias, algunas facultades, como por ejemplo la inspección, vigilancia y servicios de la prestación social sustitutoria, etcétera.

La enmienda número 55 al artículo 17.2, solicita un tratamiento igual para los supuestos del número 1 y del número 2. Es decir, en el artículo 17.1, al objetor de conciencia que falte por más de tres días consecutivos al centro o dependencia donde esté realizando su prestación social, se le impone la pena de prisión menor en su grado mínimo.

Después, en el apartado 2, se dice que la misma pena se impondrá al objetor que, llamado al servicio, dejare de presentarse injustificadamente en el tiempo y lugar que se señale.

Yo solicito que si se va a poner la misma pena al objetor que falte a su centro o dependencia durante tres días consecutivos, también se dé al objetor que es llamado al servicio el plazo de tres días para imponerle, nada más y nada menos que la pena de prisión menor, y entonces la redacción sería: La misma pena se impondrá al objetor que, llamado al servicio, dejare de presentarse injustificadamente después de transcurridos tres días, contados desde aquel que se señale».

Por último, la enmienda número 56 al artículo 17.3. El artículo 17.3 sanciona a aquél que habiendo sido declarado exento del servicio militar como objetor de conciencia rehusase cumplir la prestación social sustitutoria. Es decir, al objetor que se niegue a cumplir la prestación social sustitutoria se le impone la pena de prisión menor en sus grados medio o máximo.

Lo que yo solicito a continuación de este apartado 3, y

como un añadido, es que una vez cumplida la condena impuesta, es decir, si el objetor de conciencia que ha realizado la prestación social sustitutoria cumple la pena de prisión menor en sus grados medios y máximo, que una vez cumplida la condena impuesta quede excluido de la prestación social sustitutoria, excepto en caso de movilización por causa de guerra. Es decir, que aquel que se niegue a la prestación social sustitutoria y cumpla la pena, no se le obligue, después de cumplida la pena, a cumplir la prestación social sustitutoria, sobre todo, después de que se le imponga una pena, por ejemplo, de tres, cuatro o cinco años, ya que la prisión menor va de seis meses a seis años. que no se obligue al objetor de conciencia a cumplir la prestación social sustitutoria, después de cumplir una condena de varios años.

Muchas gracias.

El señor VICEPRESIDENTE (Verde i Aldea): Gracias, señor Vizcaya.

Por el Grupo Parlamentario Popular tiene la palabra el señor Elorriaga.

¿Defenderá conjuntamente las enmiendas a este capítulo y a todos los demás?

El señor ELORRIAGA FERNANDEZ: Sí, señor Presidente. Como lo han hecho todos los señores que me han precedido.

En relación con el Capítulo III, y su artículo 13 fundamentalmente, nosotros queremos insistir en nuestra posición de eliminar el vocal objetor del Consejo Nacional de Objeción de Conciencia, Consejo cuyas deliberaciones deben ser a puerta cerrada, no deben trascender, y deben estar rodeadas de seriedad.

Manifestaba el representante del Grupo Parlamentario Socialista en el debate de totalidad que la presencia de este vocal objetor se debía a que en el proyecto de Ley se había intentado que existiera una garantía auténtica de imparcialidad en la declaración de la objeción de conciencia por parte del Consejo, y por ello se había puesto a un objetor de conciencia en el mismo, para que dicho Consejo Nacional tuviese todas las garantías, o las mayores posibles, de ser imparcial.

Evidentemente, a nosotros este razonamiento nos parece sorprendente. No hemos encontrado antecedentes similares en ninguna legislación, y realmente no vemos nada claro por qué el Consejo, sin este vocal, no tiene todas las posibilidades de ser imparcial. Es más, nos parece grave suponer que la existencia de un presidente y dos vocales que fuesen miembros de las Fuerzas Armadas, como nosotros proponíamos, pudiera significar parcialidad, y la presencia de un objetor de conciencia pueda añadir imparcialidad. No es posible mantener que la condición militar supone parcialidad, y la de objetor añade imparcialidad a un Consejo; muy al contrario, creemos que elimina la posibilidad de secreto de las deliberaciones y se introduce como Juez y parte en el interior de un órgano de la Presidencia de Gobierno sin calificación alguna para ello.

En relación con el Capítulo IV, nosotros proponemos que el régimen penal y disciplinario de los delitos y faltas, incluido el delito de deserción, sea semejante y tenga las mismas penas para los objetores que estén cumpliendo la prestación social sustitutoria que para los restantes ciudadanos que estén cumpliendo el servicio militar, tanto en paz como en guerra, según las circunstancias, pues lo contrario creemos que sería injusto y discriminatorio.

Y proponemos también, y no se nos ha aceptado (y en esto creemos ser más liberales que el proyecto) que quede especificado que el tiempo de prisión por negarse a cumplir la prestación sirva de abono para el cumplimiento de la misma, con lo cual se termina con la denominada condena en cadena.

Finalmente, en este mismo espíritu de estas propuestas, están las enmiendas que proponemos al artículo 19 y la Disposición transitoria, siendo de señalar, como única específica, nuestra propuesta (y esta sí que nos parece importante) de que la Ley y sus disposiciones reglamentarias entren simultáneamente en vigor en tres meses.

Quiero insistir en la conveniencia de conceder sólo tres meses al Gobierno para que elabore las disposiciones reglamentarias precisas para que entre en vigor la Ley y evitar lo que sucedió en Italia con la Ley de 1972, que no había entrado en vigor en 1978, por no haberse promulgado aún el reglamento correspondiente.

Parece bastante claro que esta es una Ley que es de imposible aplicación sin estar reglamentada. Es decir, que es absolutamente necesario que esté en función el reglamento para que la Ley sea eficaz.

Por ello, proponemos que las disposiciones reglamentarias se elaboren en un plazo máximo de tres meses, y que entonces entren simultáneamente en vigor la Ley y el reglamento, sin que se pueda producir período de desfase entre la nueva legalidad y su aplicación.

Nada más.

El señor VICEPRESIDENTE (Verde i Aldea): Gracias, señor Elorriaga.

Enmiendas del Grupo Parlamentario Minoría Catalana. Tiene la palabra el señor Molíns.

El señor MOLINS I AMAT: Muchas gracias. Al Capítulo III Minoría Catalana iene presentadas dos enmiendas, la 150 al artículo 13.2, que retiramos en este acto, por cuanto creemos que con el redactado actual del proyecto de Ley y las enmiendas de algún otro Grupo Parlamentario queda mejor solucionado que no con nuestro propio texto.

Pasamos a defender la enmienda 151 al artículo 13, con un nuevo redactado del punto 3, en el cual se pide que forme parte del Consejo, con voz, pero sin voto, un representante de las Comunidades Autónomas donde se realiza bajo su dependencia la prestación social sustitutoria, así como un representante de las entidades señaladas en el artículo 7.º

Creemos, señor Presidente, que aquellas organizaciones con suficiente entidad en las cuales se realice la prestación social sustitutoria deben formar parte, con voz,

pero sin voto, del Consejo Nacional de Objeción de Conciencia. Creemos que eso redundaría en beneficio de la propia organización y de ahí nuestra enmienda número 151.

Al Capítulo IV, referente al régimen penal y disciplinario, Minoría Catalana tiene presentadas cuatro enmiendas que en este momento retiramos, señor Presidente. Son las números 152, 153, 154 y 155. Las retiramos, por una parte, por cuanto que este Capítulo IV sufrió, fundamentalmente en Ponencia, pero también en Comisión, importantes modificaciones en virtud de enmiendas del propio Grupo Parlamentario Socialista que han cambiado la sistemática del Capítulo y han hecho que nuestras enmiendas no liguen con el actual redactado de Comisión; por otra parte, por qué no decirlo, por cuanto esas enmiendas han aproximado los planteamientos a los de nuestras propias enmiendas e incluso en algunos casos las han superado, haciéndolas, a nuestro entender, innecesarias. Por tanto, señor Presidente, las retiramos.

Por último, señor Presidente, la enmienda 156, a la disposición transitoria primera, también queda retirada en este acto por cuanto se ha introducido en Comisión la posibilidad o la necesidad de que de manera transitoria forme parte del Consejo Nacional de Objeción de Conciencia, en tanto no exista ningún objetor que haya realizado la prestación social sustitutoria, alguna de aquellas personas que figuran censadas como objetores de conciencia en el momento actual. Habiéndose introducido ya este mecanismo en el proyecto de Ley, nos parece innecesaria esta enmienda.

Nada más y muchas gracias.

El señor VICEPRESIDENTE (Verde i Aldea): Gracias, señor Molíns. ¿Mantiene viva solamente la enmienda 151?

El señor MOLINS I AMAT: Sí, señor Presidente.

El señor VICEPRESIDENTE (Verde i Aldea): Gracias.

Defendidas todas las enmiendas desde el Capítulo III hasta el final, corresponde el turno en contra de las mismas.

Tiene la palabra el señor Barrero.

El señor BARRERO LOPEZ: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, realmente, los Capítulos III y IV del dictamen de la Comisión, referidos a la objeción de conciencia, tienen menos matices, menos riqueza, y en ellos se trata ya de problemas casi puramente técnicos en los que yo me atrevo a presumir que hay una base de consenso, una base de reconocimiento de la labor parlamentaria, porque estos dos Capítulos son los que han sido motivo de mayor aportación por parte de todos los Grupos.

El artículo 13 se refiere al Consejo Nacional de Objeción de Conciencia, y a mí me hubiera gustado en esta ocasión que, por ejemplo, mi admirado amigo señor Bandrés hubiera aprovechado para decir que este es un buen artículo. Usted se ha referido en esta ocasión a esta Ley con definiciones drásticas, como la de que es una mala Ley, una Ley incluso retrógrada —una palabra curiosa dirigida contra quienes tenemos como destino y lucha el progreso—, y me hubiera gustado que hubiera salido de usted esta expresión afirmativa y positiva: el artículo 13, que se refiere a la composición del Consejo, es un buen artículo, porque además lo es, señor Bandrés. Es un buen artículo, a nuestro entender, que sigue a la perfección las recomendaciones del Consejo de Europa —que para nosotros, indudablemente, constituyen una obligación— en el sentido de que exista una auténtica imparcialidad en la composición del Consejo. Y si usted considera que no es imparcial o que no es bueno que uno de los vocales sea un funcionario del Ministerio de Defensa, que no un militar, nosotros podemos considerar como parcialidad la no integración de este técnico en organización de la defensa, en el Consejo Nacional de Objeción de Conciencia. Pero es que, además, en la mayoría de los países eropeos —y usted ha citado esta mañana mucho Derecho comparado— se da la circunstancia de que no sólo entran a formar parte como vocales miembros del Ministerio de Defensa de los distintos países, sino que en mayor número, es decir, en mayor cantidad, y con graduación en algunos casos, como por ejemplo en Francia, entran a formar parte militares, no funcionarios de Defensa en general, sino militares concretamente. No hay que pensar que eso puede suponer parcialidad en la composición del Consejo y, por tanto, en la resolución subsiguiente de las declaraciones de objeción de conciencia.

Quedaba otra parte de este articulado cuyo cambio nos había sido requerido en Ponencia y en Comisión por varios Grupos, especialmente por ambas Minorías. Se trataba de que el vocal que entre a formar parte del Consejo Nacional de Objeción de Conciencia fuera elegido de forma reglamentaria.

Pues bien, a nosotros nos parecía, evidentemente, una petición justa y que perfeccionaba la Ley. Como con ocasión del debate de totalidad había dicho que nuestro Grupo estaría siempre abierto a ese perfeccionamiento es por lo que vamos a presentar una enmienda transaccional, que pasaremos a la Mesa, en el artículo 13, letra c). Después de «Ministro de la Presidencia» pretendemos que se incluya la frase «en la forma que reglamentariamente se determine» para luego continuar «entre objetores de conciencia», etcétera.

Esta es una enmienda transaccional que consideramos que va a satisfacer suficientemente tanto al señor Bandrés como a la Minoría Vasca, con lo que indudablemente les invitamos a retirar sus enmiendas.

Con referencia a la enmienda número 12, del señor Bandrés, en la que para la formación del primer Consejo también solicita que exista este vocal, y es justo, nosotros lo hemos solucionado en la Disposición transitoria primera donde decimos que el Ministerio de la Presidencia —no hay otra forma de elegir en este momento porque no hay un asociacionismo legal con referencia a los movimientos de objeción de conciencia— elegirá para el primer Consejo a un objetor de conciencia. Hacerlo de una u otra forma supone, en todo caso, un problema de matiz

sobre el que estoy seguro que el señor Bandrés no hará cuestión de gabinete.

Voy a hacer un seguimiento de artículos, no de enmiendas, porque puedo quedar completamente mareado.

En este mismo artículo 13, el Grupo Parlamentario Vasco nos solicita también que el vocal sea propuesto de forma reglamentaria —por lo que considero que se retirará la enmienda que afecte a esta parte— y después se nos solicita que el Consejo Superior de Objeción de Conciencia tenga una especie de consejo consultivo de manera obligatoria para que informe y asesore al Consejo Nacional. Nosotros no creemos que sea bueno obligar al Consejo Nacional que creemos que no debe estar excesivamente burocratizado porque no es bueno, incluso económicamente, que exista por obligación una composición donde tengan que aparecer asociaciones de objetores de conciencia que, por ejemplo, no existen en este momento legalmente, o confesiones religiosas u otros grupos sociales, o psicólogos y sociólogos especialistas de manera obligada, aunque en ningún caso los excluimos. Usted sabe que en el artículo 13, en su apartado 3, se dice que el Ministerio de la Presidencia puede, en cualquier momento, acordar la incorporación al Consejo de cualquier persona, no sólo de éstas, sino de cualquier otra que pueda hacer una aportación positiva a la hora de valorar, posibilitar o resolver una proposición.

Por tanto, me atrevería a decir que esta es la técnica, en ocasiones deficiente, de lo casuístico en Derecho. Me atrevo a decir que la formulación nuestra es más amplia y menos excluyente, incluso, que la de ustedes, porque aunque es bueno que lleguen al Consejo aisladamente psicólogos, sociólogos, etcétera, es mucho mejor que pueda llegar otro tipo de profesionales que pudieran asesorar, con la experiencia que el desarrollo de esta Ley suponga en su vigencia, al Consejo Nacional de Objeción de Conciencia. No es buena la casuística en técnica jurídica y usted, que es un gran abogado, lo sabe.

El Grupo Parlamentario Popular con la enmienda 105 plantea una filosofía de la objeción de conciencia distinta, ustedes lo saben. Aceptar algunos de sus postulados en este momento sería una técnica absolutamente incoherente, puesto que la objeción de conciencia no tiene que tener ningún tipo de relación ni de contacto y, en ese sentido hemos aceptado una enmienda transaccional donde hablamos de que ni siquiera podrá haber dependencia orgánica con la institución militar. Así ocurre en la mayoría de los países, aunque sí es verdad que hay muchos vocales de Defensa en muchos consejos de los distintos países, pero normalmente —si no recuerdo mal—, excepto en Francia, las resoluciones para los supuestos de objeción de conciencia dependen de consejos o comisiones de carácter civil, porque lo que se resuelve es civil, y porque las personas sobre las que se resuelve son civiles, y, por tanto, deben ser civiles quienes resuelvan. También la prestación es civil, por lo que no tiene mucho sentido el que la composición del Consejo Nacional sea sólo de vocales de Defensa, o mayoritariamente de Defensa, y, además, pertenecientes a los Cuerpos armados, no estrictamente como funcionarios de Defensa. Lo hemos dicho en Ponencia, en Comisión y en Pleno, por lo que creemos que sería excesivamente reiterativo volver a ello.

Hay una enmienda de Minoría Catalana entre las que no ha retirado, en la que se pide que forme parte del Consejo, con voz, pero sin voto, un representante de las Comunidades Autónomas. Es decir, que formaran parte de este Consejo, miembros de todas y cada una de las Comunidades Autónomas, diecisiete miembros de distintas Comunidades Autónomas.

No quiero hacer aquí argumentos economicistas porque no es bueno y porque no sería justo, pero hay argumentos jurídicos. Es decir, la casuística en las Leyes no es correcta cuando se dice que formará parte un miembro por cada Comunidad Autónoma, aunque no tenga nada que decir allí, porque es evidente que las Comunidades Autónomas uniprovinciales es posible que no tengan objetores en un momento determinado, y esto supone dos cosas: primero, que todos no pueden estar en el Consejo, y segundo, que se crea una burocratización excesiva en algunos elementos de Comunidades Autónomas que no tienen nada que decir allí. Si se pensara en dos o tres Comunidades de carácter histórico, y que van a tener este problema en su Comunidad, podría plantearse, pero en todas las Comunidades no es posible hacerlo. Es evidente, insisto, en que la amplia referencia que se hace en el número 3 del artículo 13 no lo excluye. Por tanto, parece claro que al Consejo se incorporarán, con voz pero sin voto, aquellos representantes de las Comunidades Autónomas donde efectivamente exista un gran caudal o una gran cantidad de objetores de conciencia.

Y entramos en el artículo 14, que a mí me parece de menor importancia a pesar de alguna de las intervenciones que se han hecho, pero cuya relación con las enmiendas imposibilita llegar a acercamientos reales porque partimos de conceptos distintos. Nosotros creemos que el Consejo Nacional —porque pensamos realmente que no es un Tribunal y tampoco es un órgano gestor, sino un órgano semijurisdiccional— la única equiparación que tiene con un órgano de este tipo es la posibilidad de resolver primero, después de informar y ser un órgano auténticamente consultivo, incluso para las Cortes Generales, de acuerdo con una enmienda de la Minoría Vasca, que nosotros aceptamos en la Comisión. Por tanto, debe tener carácter consultivo resolutivo, pero nunca gestor y nunca de enjuiciamiento. Ustedes consideran que el Consejo —no se por qué, porque su composición va a ser muy pequeña— tiene que tener también un carácter de gestión, de seguimiento de las prestaciones, de los lugares donde se van a realizar las prestaciones, de los centros. Nosotros creemos que es malo, porque en este momento la experiencia nos indica que quien mejor puede conocer cuáles son los lugares donde la prestación social se puede realizar, es decir, los distintos Ministerios, sectores u organismos públicos o privados, porque en este momento y desde hace muchos años se dedica a coordinar estos trabajos, es el Ministerio de la Presidencia. Pero es que, además, a un Consejo que nace «ex novo» le va a resultar muy difícil poder coordinar, como órgano de

gestión, algo en lo que no tiene experiencia alguna. Por ello, siguiendo en ese todo coherente que es esta Ley —y hay que verlo así—, consideramos que es mucho más correcto que ese tipo de gestiones pase al Ministerio de la Presidencia. Con esto, creo que, de alguna manera, estoy contestando a buena parte de las enmiendas de la Minoría Vasca y del señor Bandrés.

La enmienda número 53, de la Minoría Vasca, realmente se ha aceptado en su totalidad, por ejemplo, «Elevar al Gobierno y a las Cortes Generales informes periódicos...», y apenas queda otra cosa que la proposición de creación y dotación de centros para la prestación social sustitutoria, cosa que tampoco evita el artículo. Porque el artículo habla de conocer peticiones y reclamaciones y de emitir informes y propuestas de resolución al Ministro de la Presidencia, propuestas de resolución que pueden ser, evidentemente, las propuestas de que usted habla en cuanto a la creación o dotación de centros, no a su gestión, que es lo que se solicita en otras enmiendas. Esta enmienda número 53, lógicamente, a nuestro entender exclusivo, creemos que debía retirarse —e invitamos a ello—, porque no le queda un contenido importante.

La enmienda número 54 sí puede tener un contenido importante, al menos, desde su punto de vista. Se trata de que, bajo la dependencia de la Comunidad Autónoma, haya también distintos consejos o comisiones. Estamos igual que en la argumentación anterior. Seguimos pensando que la gestión es del Ministerio de la Presidencia. Nos parece correcto —y así tendrá que hacerse— que las distintas Comunidades Autónomas, sobre todo aquellas de gran población y, por tanto, con un potencial de objetores de conciencia importante, tendrán que tener algún organismo administrativo, dentro de su Consejería de Presidencia, para hacer un seguimiento, una fiscalización o un control de gestión de estos trabajos de prestación civil y de los organismos donde se presta; es lógico. Pero, nosotros, en coherencia con nuestro postulado dentro de nuestra Ley, no podemos permitir que se realicen distintas comisiones, 17 distintas comisiones, en las Comunidades Autónomas, porque no tienen carácter de gestión. La gestión la va a realizar Presidencia. Entiendo —e insisto en la idea porque la hemos propugnado en Comisión y en Ponencia que las distintas Comunidades, en función de la cantidad, tendrán sus órganos de gestión, dentro de la Consejería de Presidencia u otra que consideren más oportuna, indudablemente. Lo otro, sería crear, a través del organismo de las comisiones que tienen carácter consultivo y resolutivo, un interés excesivo hacia la burocratización y hacia el funcionamiento excesivamente lento.

Existe también una enmienda del Grupo Popular al artículo 15, la número 107, donde se nos solicita, lógicamente de acuerdo y en coherencia con su proyecto de Ley, que se sustituya Ministerio de Presidencia por Ministerio de Defensa. Yo creo que las argumentaciones han sido variadas en Ponencia, Comisión y en el debate de totalidad. Seguimos pensando que el órgano coordinador y con experiencia en coordinar la gestión de los distintos Ministerios es el Ministerio de la Presidencia, y él debe ser el que gestione la prestación social y los órganos donde estos se realicen.

Pasamos al Capítulo IV. Yo ruego que en la réplica, los distintos señores Diputados me hagan ver aquello que no haya podido contestar o haya olvidado. Este Capítulo IV se refiere al régimen penal y disciplinario. Es importante este apartado, indudablemente, y ha sufrido ya, gracias a enmiendas socialistas, una sustancial rebaja en cuanto a las penas, pero, sobre todo, ha sufrido un importante cambio de intencionalidad política e, incluso, de técnica jurídica y con efectos, a través de enmiendas socialistas. Me estoy refiriendo a que lo importante para mí no es tanto las penas como la decisión de que sea juzgado todo mediante Ley ordinaria o ante la jurisdicción ordinaria; eso es realmente lo importante. Porque si hemos estado hablando de discriminación en todos los debates y en todas las enmiendas, hay que decir también que, rebajar excesivamente las penas a los objetores de conciencia para supuestos que también están contemplados en el Código de Justicia Militar para los soldados, podría suponer un grave agravio comparativo en términos penales o jurídico-penales. ¿Por qué? Porque, de rebajar excesivamente las penas, nosotros tenemos que tener en cuenta que la jurisdicción ordinaria da también determinadas armas a los objetores de conciencia que no tienen aquellos que están sujetos al Código de Justicia Militar. Por ejemplo, es evidente que el objetor de conciencia puede sujetarse a los artículos 503 y 504 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, no así aquel que está sujeto al Código de Justicia Militar. Es evidente, también, que le cabe la remisión de penas después del fallo, cosa que no ocurre en el Código de Justicia Militar mediante la libertad condicional cuando no existen antecedentes y cuando las penas son menores a un año. ¿Qué supone, entonces, rebajar más las penas? Supone, señor Bandrés, sobre todo, que existe un portillo al fraude jurídico.

Toda aquella persona que rehúsa, de acuerdo con el artículo 17.3, ir al servicio militar y también rehúsa la prestación social sustitutoria, si se le impone la pena de arresto mayor en su grado máximo, con el juego del 503 y del 504 y, sobre todo, con el juego de la remisión de penas y la libertad condicional sin antecedentes, nos encontramos con que este ciudadano no rehúsa el servicio militar, rehúsa la objeción de conciencia y se encuentra en la calle en libertad condicional. Mucho más cuando, de acuerdo con una enmienda de la Minoría Vasca, vamos a presentar una enmienda transaccional para un nuevo párrafo de adición al artículo 17.3 donde decimos que una vez cumplida la pena impuesta quedará excluido de la prestación social sustitutoria, excepto en caso de movilización.

Es evidente que una perfecta fórmula para rehusar tanto el servicio militar como la objeción de conciencia es una rebaja excesiva de las penas con el juego de la libertad condicional y de los artículos 503 y 504, antes de la condena.

Pero hay más, señor Bandrés. Usted sabe que tanto el Código de Justicia Militar como el Código Penal van a ser cambiados. Es evidente que estas figuras o tipos penales,

dentro de esta Ley, tienen una vocación transitoria. Porque mientras hasta este momento el Código Penal no recogía la tipificación del objetor de conciencia, a partir de ahora es obligado que lo haga. Habrá que tener en cuenta el cambio que se va a operar en el Código de Justicia Militar, y parece lógico que el cambio vaya hacia la rebaja de penas. Por tanto, esto tiene una vocación de transición y hay que jugar con la libertad provisional, con la libertad condicional, etcétera.

Expuestos estos argumentos referentes a las enmiendas del Grupo Mixto, creemos que está contestada la emienda 108, del Grupo Parlamentario Popular. Es decir, hemos considerado que el Código de Justicia Militar no es el oportuno, porque se trata de unos ciudadanos civiles y de una prestación social civil, de unas desobediencias civiles. Por tanto, el Código de Justicia Militar no tiene porqué estar aquí.

Tiene una consecuencia coherente de acuerdo con lo que han dicho. Al ser juzgado por el Código de Justicia Militar, y de acuerdo con nuestra composición jurídica, en este momento y en este país deben ser juzgados por Tribunales de Justicia Militar. Por Tribunales Militares que son los que aplican las Leyes del Código de Justicia Militar, y como comprenderán nosotros no estamos de acuerdo con ello.

La enmienda número 56, de la Minoría Vasca, confío en que haya sido contestada con la transaccional que hemos presentado.

En cuanto a la enmienda 55 creo que hay una confusión. Usted lo sabe. Nosotros hemos pensado y hemos reflexionado sobre la cuestión. Tiene distinto tratamiento porque son distintas conductas, señor Vizcaya.

La primera conducta es la del objetor que falta, sin causa justificada, por más de tres días al centro donde ya está. Este ciudadano se va del centro por un permiso o por lo que sea y falta sin causa justificada tres días para volver; pero él ya está metido en la composición normal, en el organigrama del sector o de la oficina donde tiene que hacer la prestación social sustitutoria.

El segundo caso es distinto. Es que al ser llamado al servicio por primera vez no lo realiza, porque no aparece y además de manera injustificada. No es lo mismo. No está realizado el organigrama, ni la composición. El perjuicio —digamos—, para toda la prestación social, para sus propios compañeros es mayor. Por tanto, consideramos que las conductas son distintas, que el perjuicio es distinto y tienen que tener, indudablemente, distinto tratamiento.

En cuanto al artículo 18, ustedes saben que ha sido un artículo especialmente cambiado por el Grupo Socialista con enmiendas directas y con enmiendas transaccionales. Este artículo se refiere a las sanciones administrativas, a las sanciones de tipo disciplinario. Pues bien, he visto lógico que la Minoría Catalana retire sus enmiendas, puesto que son iguales que las nuestras. Unicamente queda la enmienda 109, de la Coalición Popular, que remite la tipificación de las sanciones disciplinarias al Reglamento. Creemos que eso no sólo es una mala práctica jurídica en la que también caímos en el proyecto y la remitíamos al Reglamento, pero eso iría en contra de dos principios esenciales.

En primer lugar, en contra del principio de legalidad. No se pueden tipificar sanciones en el Reglamento, sino en una Ley, y, sobre todo, en contra de un principio importante que es la no indefensión de aquella persona que tiene que conocer desde el principio cuáles de sus conductas van a ser reprimidas por el Estado. Por tanto, remitir a un Reglamento que haga depender exclusivamente del Ejecutivo la tipificación de las conductas que van a dar lugar a sanción administrativa, consideramos que era mala ténica jurídica y que transgredía los principios de no indefensión y de legalidad jurídica.

Queremos presentar también una enmienda transaccional, de acuerdo con la enmienda número 153, que creo que no ha sido retirada, de la Minoría Catalana, de acuerdo también con la enmienda número 128 del Grupo Mixto, que trataría de sustituir el apartado 7 del artículo 19 por un texto que dijera lo siguiente: «Contra los actos sancionadores cabrá recurso de alzada ante el Ministro de la Presidencia, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa». Nos parecía algo lógico toda vez que no aparecía la posibilidad de recurrir ante un organismo superior cuando el objetor de conciencia se ve sancionado por determinadas conductas en contra de la prestación social y entendíamos que el lugar correcto para el recurso, porque esa es la experiencia que en Derecho administrativo tenemos y lo que ocurre realmente en este momento, era el recurso de alzada ante el Ministro de la Presidencia, porque estos actos causan estado, como ustedes saben, y agotan la vía administrativa.

En correcta técnica jurídico-administrativa no cabe otra posibilidad que el recurso de alzada ante el Ministro de la Presidencia, o en su caso, cuando el Ministro de la Presidencia delegue, porque es posible administrativamente, en el Director General de la Prestación Social, éste sería el órgano competente para la resolución del recurso de alzada. Creemos por tanto que esta enmienda ha quedado suficientemente satisfecha.

El señor VICEPRESIDENTE (Verde i Aldea): Le ruego que vaya terminando, señor Barrero.

El señor BARRERO LOPEZ: Sí, señor Presidente.

Hay una enmienda de contenido importante, como todas, pero de especial importancia seguramente, que es la del señor Bandrés al artículo 20, cuando habla de que las disposiciones de esta Ley regirán tanto en tiempo de paz como de guerra.

A mí me agrada —puesto que efectivamente el Consejo va a tener que hacer interpretaciones auténticas— poder decir desde esta tribuna que esta Ley efectivamente rige tanto en tiempo de paz como de guerra. No haría falta que yo lo dijera, porque es una interpretación que se deduce de manera general del artículo 6.º, apartado 4, puesto que allí se dice expresamente qué ocurre con los objetores y con su prestación en tiempo de guerra. Por tanto, «a sensu contrario», en buena técnica jurídica, se

sabe que en tiempo de paz ocurre todo lo demás del articulado del proyecto.

En segundo lugar, como usted se refería únicamente al contexto penal, puesto que el artículo 20 aparece en el contexto penal, usted sabe que gracias a una enmienda socialista bastante aplaudida por las minorías y por usted mismo, ya no aparece por ningún lado el Código de Justicia Militar o la aplicación en tiempo de guerra de penas distintas o de jurisdicción distinta. Por tanto, como ya en el artículo 17 se especifica lo que ocurre en tiempo de guerra para las distintas penas, es evidente que para las demás rigen los restantes artículos.

Realmente yo no veo ningún problema en no poner esta definición tan específica. De un análisis y de una interpretación correcta de la Ley se deduce lo que usted está diciendo: a partir del artículo 6.º, apartado 4, con carácter general, y con referencia al contexto penal en que usted lo pone en el artículo 17, apartado 3.

Queda ya únicamente la enmienda número 113 dirigida a la Disposición transitoria tercera, del Grupo Popular. Me remito a lo dicho con referencia a los artículos 13 y 14. Nosotros creemos que el Consejo Nacional es quien debe computar el tiempo, quien debe acreditar el tiempo del servicio, puesto que el Consejo Nacional es el que en último término resuelve y, por tanto, no es el Ministerio de la Presidencia.

Queda ya para terminar de manera definitiva la petición del señor Bandrés, a través de la enmienda número 19, de la derogación del Decreto de 23 de diciembre de 1976, que era donde se contemplaba la objeción de conciencia de carácter religioso hasta ahora (también aparece en el propio dictamen de la Comisión) y el artículo 383 del Código de Justicia Militar, con cuyo texto quería haber subido a esta tribuna para habérselo leído. Pero, en todo caso, usted sabe que el artículo 383 del Código de Justicia Militar no se refiere únicamente al objetor de conciencia, sino que se refiere a todos aquéllos que rehúsan hacer el servicio militar bien por motivos de objeción de conciencia, por otros motivos o sin motivo alguno. Lo que ocurre es que a los objetores de conciencia, cuando antes de 1976 eran condenados por los Tribunales de Justicia Militar, evidentemente se les aplicaba este artículo, pero derogar en este momento el artículo 383 supone no contemplar la tipificación de aquellas conductas que, no siendo objetoras de conciencia, sin embargo, por otros motivos o sin motivo alguno rehúsan realizar la prestación del servicio militar obligatorio. No hay en técnica jurídica normal ningún problema, absolutamente ninguno. Sí lo plantearía la derogación del artículo 383 mucho más cuando en la Disposición derogatoria el objetor de conciencia se siente suficientemente amparado al considerar que cualquier otra Disposición de cualquier rango queda derogada por la presente Ley.

Por tanto, ya no cabrá la aplicación del artículo 383 para el objetor de conciencia, pero sí cabrá para todas aquellas personas que rehúsen hacer el servicio militar obligatorio por cualquier otro motivo que no sea específicamente ése.

El Grupo Popular ha presentado una enmienda a la Disposición final que ya debatimos en Comisión y sobre la que expusimos nuestras razones. En primer lugar he de señalar que no queremos que la aprobación de esta Ley se dilate, porque no es bueno, porque hay una situación de indefensión en la que se encuentran 6.000 objetores de conciencia actualmente, que están en una situación de prórroga, una extraña situación de prórroga de cuarta clase, letra a), creo recordar. En consecuencia queremos que esta Ley entre en vigor rápidamente. Sí podría existir de la literalidad del artículo ese problema que usted dice en el sentido de que habría algunas partes que no podrían aplicarse, sobre todo el artículo 13 de la Ley, puesto que allí se habla de Reglamento y el Consejo tiene que aparecer desde el primer momento, y ahí se habla de que la composición del Consejo se efectúa mediante una vía reglamentaria, pero usted sabe que en buena técnica administrativa, en buena técnica jurídica eso se obvia fácilmente mediante una Orden Ministerial, que también es una disposición reglamentaria.

En consecuencia, creemos que por estos motivos, porque hay una vía jurídica suficiente para evitar el problema real que usted ha planteado y porque, además, queremos —políticamente ésa es nuestra intención— que no haya más dilaciones en esta Ley, es por lo que no vamos a aceptar sus enmiendas.

Muchas gracias, señor Presidente.

El señor VICEPRESIDENTE (Verde i Aldea): Señor Barrero, ha anunciado unas enmiendas transaccionales, ¿quiere pasarlas a la Presidencia, por favor? *(Pausa.)* Gracias, señor Barrero.

En turno de réplica tiene la palabra el señor Bandrés.

El señor BANDRES MOLET: Muy brevemente, señor Presidente, para agradecer a mi, también, buen amigo y admirado amigo, señor Barrero, cuantas explicaciones ha dado en relación con las enmiendas presentadas por mí y las presentadas, también, por Diputados de otros Grupos Parlamentarios.

Quiero tranquilizar al señor Barrero en el sentido de que yo no he dicho —al menos no he querido decirlo— que esta Ley sea retrógrada, sino al revés. Justamente ayer en unas declaraciones por la radio dije que la mejor virtud de esta Ley era que existiera, porque supera la situación anterior. Es difícil calificar de retrógrada esta Ley cuando el objetivo de la misma es superar la situación anterior en la que no existía ninguna Ley. Lo que sí he dicho desde la tribuna —y consta en el «Diario de Sesiones»— es que, de hecho, para aquellos objetores de conciencia que rechacen esta Ley, su situación personal va a ser peor que la precedente. La situación en la que se encuentran es una prórroga de cuarta clase, como se acaba de indicar; una situación que es una espada de Damocles que está sobre las cabezas de los objetores de conciencia en este momento, pero que mantienen una situación de exención «de facto» del servicio militar.

Imagínense el señor que por lealtad y por honradez hace una declaración diciendo: por motivaciones estrictamente políticas, porque no quiero participar en nada

que tenga que ver con la guerra, no deseo hacer el servicio militar, con esta Ley en la mano no se les puede eximir del servicio militar. Esa persona no va a aceptar ir al servicio militar, no va a ser admitido como exento y va a tener que ir a la cárcel, señores Diputados. Esta situación, evidentemente, es inferior o es de peor calidad que la anterior. Eso es lo que he dicho y lo que vengo sosteniendo.

Le voy a hacer un obsequio a mi amigo señor Barrero. ¿Sabe lo que le voy a decir? Que el artículo 13 es un buen artículo; lo que pasa es que a mí me hubiera gustado, y a muchos, que ahí, en esa comisión, junta —no recuerdo cómo se llama— no estuviera presente el representante del Ministerio de Defensa, por las razones que he explicado anteriormente. En ese espíritu, acepto la enmienda transaccional presentada, en la parte que afecta a mi enmienda, que evidentemente es más amplia, manteniendo el resto de la misma para que sea votada.

También agradezco la explicación dada acerca de que en el primer Consejo que se reúna y que se constituya va a haber un objetor de conciencia nombrado primeramente de ese modo, llamémosle irregular, pero que, efectivamente, admito que no existe otro procedimiento en el momento actual.

Respecto al artículo 14, ya ha reconocido lealmente el señor Barrero que partimos, él y algunos de nosotros, de principios distintos. Por tanto, es inútil seguir discutiendo y por eso mantengo mi enmienda a dicho artículo 14.

Respecto al problema más grave a mi juicio del artículo 17, no puedo compartir la opinión de que lo importante es que tanto la jurisdicción como las Leyes con que va a ser juzgado sean la jurisdicción ordinaria y las Leyes ordinarias; pienso que también lo importante, sobre todo para el que va a sufrir la condena, es la medida de dicha condena, es decir, la extensión del tiempo que va estar privado de libertad. Está bien que sea con la Ley ordinaria con la que se juzgue; está bien que sea la jurisdicción ordinaria la que juzgue; pero yo, del discurso del señor Barrero, he sacado una conclusión que también ha sacado él al final y es que lo que urge aquí, lo que aparece como una necesidad ineludible es una modificación profunda del Código de Justicia Militar que es preciso abordar inmediatamente, porque teniendo un patrón muy duro, que sería éste, el Código de Justicia Militar, no cabe elevar las penas en la jurisdicción ordinaria solamente por tener que mantener un equilibrio respecto a unas penas que equitativamente no son admisibles. Lo que tendríamos que hacer a mi juicio sería reducir ya aquí las penas al objetor y adecuar esta legislación excesivamente dura a una legislación más equitativa en materia penal, porque pasar algún tiempo en la cárcel, indudablemente, tiene un valor mucho más importante, tiene un precio, pudiéramos decir, más importante que el hacerlo en el propio servicio militar o en un servicio civil sustitutorio.

Agradezco una vez más también una cosa importante que me parece que es la tercera o cuarta vez que se ha dicho, y es que ha habido una interpretación auténtica respecto a algo importante, algo a mi juicio esencial. Esta Ley de objeción de conciencia tiene vigor tanto en tiempo de paz como en tiempo de guerra. Así ha sido dicho por el señor Barrero, así queda confirmado también por mí, ahí queda en el «Diario de Sesiones» como criterio interpretativo auténtico. Esto es algo que le agradezco y por eso retiro mi enmienda al artículo 20 que ya no tiene sentido desde punto de vista.

Finalmente, lo que sí creo es que también hay que modificar inmediatamente el artículo 383 bis. Yo pedía su derogación simplemente porque parece incompatible (no tengo el texto a mano, quería sacarlo para leerlo pero no lo tengo a mano) que se mantenga un precepto penal de carácter militar que diga que se va a penar con no sé qué penas especiales a aquellos que no acudan al Servicio Militar por razones de objeción de conciencia o las que sean. Lo que habría que hacer es modificar dicho precepto, manteniéndolo para otros casos y excluyendo de los diversos supuesos el de objeción de conciencia, porque para eso justamente existe la Ley que en estos momentos estamos terminando de debatir.

Esto es todo, señor Presidente. Gracias.

El señor VICEPRESIDENTE (Verde i Aldea): Gracias, señor Bandrés.

Para turno de réplica tiene la palabra el señor Elorriaga.

El señor ELORRIAGA FERNANDEZ: Señor Presidente, S. S. —me refiero al portavoz socialista— nos ha dicho que en la mayoría de los países de Europa hay miembros del Ministerio de Defensa en los Consejos de Objeción y yo, por supuesto, creo que en ninguno hay objetores. Yo creo que en esto está, un poco resumida, esa distinta filosofía que nos atribuye. Creemos que en esto se está actuando con singularidad, con una singularidad española —en esto como en otras cosas—, y ello puede ser fruto de la inexperiencia y del candor.

Se ha hablado de una filosofía distinta, si bien a pesar de ello vamos a coincidir en el deseo de unos resultados comunes, aunque quizá esos resultados comunes, en el plano de la pura realidad, estarían mejor garantizados por eso que se llama filosofía distinta, que no es sino una filosofía más práctica y más rigurosa y, por otra parte, más parecida a la que impera en la mayoría de los países que tienen legalizada la objeción de conciencia, y hay que pensar que por algo será.

Nada más.

El señor VICEPRESIDENTE (Verde i Aldea): ¿Hay más turnos de réplica? *(Pausa.)*

Tiene la palabra el señor Barrero.

El señor BARRERO LOPEZ: Gracias, señor Presidente. Señor Bandrés, a mí me parece que si los dos reflexionáramos más tranquilamente acerca de los Capítulos III y IV de esta Ley, quizá nos daríamos cuenta de que no hay motivo de discrepancia real, porque, de la misma forma que no es justo —según dice usted, porque se va a rechazar esta Ley— que estas personas entren en la cárcel

cuando hasta ahora no entraban, yo puedo pensar que tampoco es justo que aquéllos que rehusaban el servicio militar desde el año 1976 por motivos de objeción de conciencia no tengan ningún tipo de pena y que aquéllos que rehusaban por otro tipo de motivos estuvieran en los calabozos militares. Por tanto, una cosa vaya por la otra. Yo creo que a nadie debe extrañar que terminen en el calabozo correspondiente los que rehúsen una Ley que tiene tipificación penal. Yo tengo respeto por la Ley y estoy seguro que usted también lo comparte; por tanto, a mí no me preocupa esta situación concreta, me preocupaba la situación de los objetores cuando no tenían ninguna Ley, cuando estaban indefensos, pero la situación ahora no me preocupa, aún en el caso de que haya —como sabe que a lo mejor va a haber— algún conato de desobediencia civil en algunos supuestos como, por ejemplo, los Testigos de Jehová, etcétera.

Yo no he dicho exactamente —quizá lo haya dicho, pero en todo caso no era ésa mi intención— que el artículo 17 es bueno o ha cambiado hacia lo bueno porque la jurisdicción sea la ordinaria, ya que eso podría suponer un cierto prejuicio sobre la jurisdicción militar. Al menos no lo he querido decir así. Es bueno porque la jurisdicción ordinaria supone la aplicación de Leyes ordinarias que en este caso concreto rebajan de hecho las penas, como, por ejemplo, los artículos 503 y 504, es decir, que para el caso de penas pequeñas con prisión menor no tendrían que ingresar en prisión aún después de la condena. En caso de rehusar el servicio militar, no entrarían en prisisón con penas pequeñas cuando jugara la libertad condicional y el tema de antecedentes penales. Yo me refería a eso, porque el Código Penal debe verse en un conjunto, y a estos objetores de conciencia se les aplicaría ese tipo de privilegios que no tienen los soldados. Por tanto, durante esta época transitoria que tiene este articulado, es lógico que por un problema de no discriminación se impongan unas penas que vistas con frialdad podría pensarse que son bastante fuertes realmente. Refiriéndome al artículo 383, señor Bandrés, yo confiaba en que ahora lo retirara, porque el artículo 383 bis del Código de Justicia Militar dice: «El español que declarado soldado o marinero útil rehusare expresamente y sin causa legal cumplir el servicio militar, será castigado», etcetera. Es evidente que a partir de esta Ley este artículo es inaplicable porque el objetor de conciencia rehúsa expresamente, mediante causa legal y, por tanto, es sólo de aplicación a aquellos supuestos donde hay motivación distinta de la legal, o no existe motivación legal alguna.

Por último, en cualquier caso, señor Bandrés, agradezco los elogios que hace usted al Grupo Socialista con referencia al artículo 13 y a algunos otros más.

Contestando al señor Elorriaga, le diré que usted tiene una mala información de Derecho comparado. Ha dicho usted, con excesiva soltura, que no existe ningún Consejo con objetores de conciencia dentro. Yo, de memoria, le voy a recordar cuatro: Holanda lo tiene obligatoriamente; en una composición de 19 miembros, creo recordar que cuatro son objetores de conciencia. Y pueden tener los también Alemania, Suecia y Dinamarca. Estoy citando de memoria, pero creo que son algunos más.

Yo lo que he dicho es que nosotros lo tenemos obligatoriamente y con eso quería argumentar a favor de la tesis de usted, señor Bandrés. Pero quede constancia que hay cuatro países donde existen objetores de conciencia en la Comisión, que son: Holanda (obligatoriamente), y con carácter potestativo, pero puedo decir que en la práctica siempre están también, Alemania, Suecia y Dinamarca.

Gracias, señor Presidente.

El señor VICEPRESIDENTE (Verde i Aldea): Gracias, señor Barrero.

Terminado el debate, vamos a proceder a las votaciones de estos artículos.

Enmiendas del Grupo Mixto, defendidas por el señor Bandrés, números 12, 13, 14, 15, 17 y 19, ya que se ha retirado la 16.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 211; a favor, 15; en contra, 191; abstenciones, dos; nulos, tres.

El señor VICEPRESIDENTE (Verde i Aldea): Quedan rechazadas las enmiendas que se han indicado del Grupo Mixto, señor Bandrés.

Del Grupo Mixto existía también una enmienda del señor Vicens, la número 37, que queda decaída.

Seguidamente, pasamos a las enmiendas del Grupo Vasco. La número 52 tiene una enmienda transaccional del Grupo Socialista. ¿La da por retirada el señor Vizcaya? *(Asentimiento.)*

Procedemos, por consiguiente, a la votación de las enmiendas números 53, 54, 55 y 56, del Grupo Parlamentario Vasco.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 210; a favor, 13; en contra, 193; abstenciones, una; nulos, tres.

El señor VICEPRESIDENTE (Verde i Aldea): Quedan rechazadas las enmiendas indicadas del Grupo Parlamentario Vasco, con la salvedad de que por error se ha indicado la enmienda número 56, que estaba retirada por la presentación de la enmienda transaccional del Grupo Socialista. Por tanto, quedan rechazadas las enmiendas números 53, 54 y 55.

Del Grupo Parlamentario de Minoría Catalana se retira la enmienda número 153 por existencia de una transaccional del Grupo Socialista, y procedemos a la votación de la enmienda número 151.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 211; a favor, 14; en contra, 192; abstenciones, dos; nulos, tres.

El señor VICEPRESIDENTE (Verde i Aldea): Queda rechazada la enmienda número 151, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana.

Enmiendas números 105, 106, 107, 108, 109, 110, 112, 113, 114 y 115 del Grupo Parlamentario Popular.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 208; a favor, 20; en contra, 180; abstenciones, cinco; nulos, tres.

El señor VICEPRESIDENTE (Verde i Aldea): Quedan rechazadas las enmiendas del Grupo Parlamentario Popular.

Vamos a votar seguidamente las enmiendas transaccionales, si es que no hay objeción de ningún Grupo Parlamentario a su tramitación. *(Pausa.)* Son las siguientes: enmienda transaccional a la número 12, del señor Bandrés, y a la número 52, del Grupo Vasco, al artículo 13; enmienda transaccional con la número 56, del Grupo Parlamentario Vasco, al artículo 17; y enmienda transaccional a la 153, de Minoría Catalana, sustituyendo el texto del apartado 7 del artículo 19. ¿Se pueden votar conjuntamente estas enmiendas? *(Asentimiento.)*

Efectuamos la votación de las tres enmiendas transaccionales anunciadas.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votacion, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 209; a favor, 181; en contra, 23; abstenciones, dos; nulos, tres.

El señor VICEPRESIDENTE (Verde i Aldea): Quedan aprobadas las enmiendas transaccionales que se han anunciado.

Procedemos a la votación del texto de la Ley, conforme al dictamen de la Comisión. *(El señor Mardones Sevilla pide la palabra.)*

El señor MARDONES SEVILLA: Señor Presidente, le he entendido que está usted solicitando voto del texto de la Ley, ¿de toda ella?

El señor VICEPRESIDENTE (Verde i Aldea): Del dictamen de la Comisión de lo que hemos debatido. El Preámbulo vendrá al final. *(El señor Molins i Amat pide la palabra.)*

El señor MOLINS I AMAT: Señor Presidente, solicito que se voten por separado, en dos bloques: los artículos 13, 14 y 17 por un lado y el resto por otro.

El señor VICEPRESIDENTE (Verde i Aldea): ¿Hay alguna otra propuesta de votación? *(Pausa.)*

Procedemos a la votación de los artículos 13, 14 y 17, de acuerdo con el dictamen de la Comisión, teniendo en cuenta que el artículo 17 queda modificado por la enmienda transaccional que ha sido aprobada anteriormente.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 211; a favor, 166; en contra, 21; abstenciones, 21; nulos, tres.

El señor VICEPRESIDENTE (Verde i Aldea): Quedan aprobados los artículos 13, 14 y 17, conforme al dictamen de la Comisión.

Procedemos a la votación del resto del articulado de la Ley, es decir, artículos 15, 16, 18 y 19, Disposiciones adicionales, transitorias y derogatoria.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 211; a favor, 184; en contra, 20; abstenciones, cuatro; nulos, 3.

El señor VICEPRESIDENTE (Verde i Aldea): Quedan aprobados los artículos 15, 16, 18, 19, de la Ley conforme al dictamen de la Comisión, así como las Disposiciones adicionales, transitorias y derogatoria.

Preámbulo

Procedemos, seguidamente, al examen de las enmiendas al Preámbulo de la Ley, que son las enmiendas 20 a 24, ambas inclusive, del Grupo Parlamentario Centrista.

Tiene la palabra el señor Mardones.

El señor MARDONES SEVILLA: Señor Presidente, señorías, voy a defender, a continuación y de una forma seguida, las cinco enmiendas que he presentado a la Exposición de motivos de esta Ley.

Si siempre se ha dicho que en las Leyes, junto a la concreción de su articulado, el espíritu del legislador se manifiesta explícita e implícitamente en sus Preámbulos o Exposiciones de motivos, entiendo personalmente que en esta Ley reguladora de la objeción de conciencia debemos tener el cuidado máximo y la exquisitez idiomática más exacta y puntual en cuanto a las formas y formulismos, para que quede perfectamente reflejado el llamado espíritu del legislador.

Comienzo rápidamente para no demorar más la exposición. La enmienda número 20, realizada a la Exposición de motivos, a la cuarta línea del cuarto párrafo, propone la supresión de la expresión «filosófico o de naturaleza similar». No voy a abundar en argumentos expuestos ayer y que el señor portavoz socialista conoce.

Pues bien, es curioso que aquí en la Exposición de motivos se da entrada a la palabra «ideológico», al hablar de «carácter ideológico». Quiero decir que cuando construíamos nuestras enmiendas al articulado habíamos leído previamente y teníamos muy presente en nuestra exposición justificadora de las enmiendas lo que es la Exposición de motivos, tal como nos ha venido aquí; y es curioso, repito, que aquí se admite la palabra «ideológico». La expresión «filosófico o de naturaleza similar» tiene una tremenda contracción o síntesis. Fíjense ahora, señorías, cómo ha quedado redactado, en la aprobación que hicimos ayer, el artículo 1.º de este proyecto, donde precisamente una serie de conceptos, como éticos, mora-

les, humanitarios, etcétera, se hacían también compatibles y consecuentes con la palabra «filosófico»; y aquí aparece tremendamente reducido. Aquí no figura más que «filosófico o de naturaleza similar» y «el carácter ideológico» que ayer no se admitió pero que aparece en el Preámbulo.

Como estoy a favor del concepto de «carácter ideológico» y aparece en el Preámbulo, no tenemos nada en contra, pero sí de que se diga «filosófico o de naturaleza similar».

Nuestra enmienda número 21 propone la supresión, dentro de este mismo párrafo, de la frase «Es la incompatibilidad entre las actividades militares y las convicciones del ciudadano, y no la naturaleza de dichas convicciones, lo que justifica la exención del servicio militar». Nosotros proponemos lisa y llanamente la supresión de esta frase, porque la entendemos confusa y contradictoria. Sobra totalmente en la Exposición de motivos que se haga esta distinción, para alegar, en el principio del procedimiento legal, la objeción de conciencia, entre las convicciones del ciudadano y la naturaleza de dichas convicciones. Este es un párrafo tan ambiguo y tan incongruente que resulta que este proyecto de Ley afecta a las convicciones del ciudadano pero no a la naturaleza de dichas convicciones. Entonces, ¿para que hemos dicho en el artículo 1.º «filosófico u otros de la misma naturaleza»?

Yo propondría, para no introducir contusiones respecto al espíritu del legislador en la Exposición de motivos, la supresión de esta frase, que no añade nada aclaraorio y sí puede motivar enfrentamientos sobre la incompatibilidad a las actividades militares. Piénsese que las actividades militares son muchas cosas, puede ser que la objeción de conciencia tenga como origen una profunda raíz religiosa o una profunda raíz política o ideológica, pero que la incompatibilidad no sea con todo el abanico de las actividades que se desarrollan en el servicio militar. La legislación de muchos países distingue perfectamente las actividades militares, del servicio armado. Las Leyes que dan paso legal a la objeción de conciencia en muchos países distinguen perfectamente el servicio de armas del servicio militar. El servicio militar es el todo y el servicio de armas es una parte del servicio militar.

Además, aquí, cuando se trata de explicar, a continuación, esta frase cuya supresión propongo, se habla, en la línea décima, de «creencias e ideologías». Es decir, aquí todavía se sigue resumiendo más toda la serie de conceptos de que habla el artículo 1.º, éticos, morales, filosóficos, religiosos, humanitarios, etcétera. Aquí, la simplificación es todavía mayor: «creencias e ideologías».

Pasamos a la enmienda número 22, respecto de la cual quiero apelar a la sensibilidad de SS. SS., porque propone la sustitución de la expresión «lo que asegura tanto la capacidad juzgadora cuanto la sensibilidad social». Aquí se está refiriendo la Exposición de motivos al espíritu del legislador cuando fija la composición básica del Consejo Nacional de la Objeción de Conciencia. El redactor del proyecto de Ley da entrada a dos figuras tremendamente singularizadas: por un lado, un miembro de la carrera judicial, con categoría de Magistrado, que va a presidir dicho Consejo, y, por otro lado, un objetante que ya hubiera satisfecho la prestación sustitutoria.

Hasta aquí está bien claro; pero a continuación se dice que esto se hace así para asegurar «tanto la capacidad juzgadora cuanto la sensibilidad social». Y yo preguntaría, dado lo ambiguo de esta explicación: ¿es que hace falta, para que funcione este Consejo Nacional de la Objeción de Conciencia, que haya un Magistrado, un miembro de la carrera judicial, demuestre que tiene capacidad juzgadora? En segundo lugar, cuando se habla de sensibilidad social, ¿a quién se le está atribuyendo? Porque me parecería muy grave que la sensibilidad social se le atribuyera solamente al objetante de conciencia que está presente en este Consejo Nacional.

Yo no puedo aceptar, y esta es la razón de nuestra enmienda de supresión, que se niegue que un Magistrado tiene sensibilidad social y que al mismo tiempo se le pueda negar al representante de los objetantes de conciencia en el Consejo su capacidad juzgadora; está utilizando elementos de su experiencia personal para emitir un juicio en la calificación del futuro y presunto objetante de conciencia.

Por tanto, yo creo que esta frase no añade nada, sino que confundiría y tendría una lectura peyorativa al enfrentar la capacidad juzgadora con la sensibilidad social. Pues bien, si lo que trata el legislador es de reconocer y explicar el porqué, o la bondad que supone tener en el Consejo un Magistrado y un objetante que haya hecho la prestación, podemos recurrir perfectamente al diccionario —y aquí viene nuestra enmienda de sustitución— y utilizar la palabra «ponderación».

¿Para qué están estos dos señores aquí? Se puede sustituir plenamente «tanto la capacidad juzgadora cuanto la sensibilidad social» por la palabra «ponderación». La ponderación de ambas partes, Magistrado y objetante de conciencia, daría resuelto, a nuestro juicio, el problema sin ninguna connotación de juicios de valor sobre lo que aporta cada una de estas dos figuras singularizadas.

La enmienda número 23 se refiere a la expresión «el grado de verdad o error de las doctrinas alegadas», que figura también aquí, en la Exposición de motivos. No reitero los argumentos que ayer ya expuse con motivo de una enmienda en la que pedía la supresión de la valoración del grado de verdad o error, pero entendemos que las condiciones objetivas de una doctrina deben ser respetadas formalmente en todo texto legal.

Termino defendiendo mi enmienda número 24, que dentro de la sencillez conceptual en que está hecha, a nuestro juicio —y me dirijo especialmente a la sensibilidad de los señores portavoces socialistas— propone algo más que una alternativa entre un adverbio y una conjunción.

La Exposición de motivos en su párrafo sexto, línea séptima, al hablar de los recursos jurisdiccionales —y nos estamos refiriendo aquí, señorías, a recursos jurisdiccionales por la vía del procedimiento acelerado de protección de los derechos fundamentales—, dice «... aún no prevista expresamente en la Constitución». Yo creo que

sería una grave irresponsabilidad respecto a la Constitución mantener aquí el adverbio «aún», porque es un adverbio de tiempo y da a entender que se va a modificar la Constitución. ¿Qué significa «aún no prevista expresamente en la Constitución»? ¿Es que se va a prever en tiempo próximo en la Constitución? Nos estamos enfrentando entonces con el problema de la modificación de la misma.

Mi enmienda, sencillamente, propone, para quitar este aspecto dubitativo de modificación constitucional que trae implícita y explícitamente el adverbio de tiempo «aún», cambiarlo por la conjunción adversativa «aunque», tal y como figura en mi enmienda, o por la simple supresión del adverbio. No tiene otra finalidad más que mantener el máximo respeto a la Constitución cuya inamovilidad, en principio, debe ser una causa común de esta Cámara.

Nada más, señorías, gracias.

El señor VICEPRESIDENTE (Verde i Aldea): Gracias, señor Mardones.

Para consumir un turno en contra, tiene la palabra el señor Del Pozo.

El señor DEL POZO I ALVAREZ: Muchas gracias, señor Presidente. Señoras y señores Diputados, con toda atención voy a responder al señor Mardones, pero también con brevedad dado que todos apreciamos la longitud que ha tenido el debate y lo avanzado de la hora.

Sus observaciones a la Exposición de motivos se basan en conceder la importancia que la misma tiene en toda Ley, en lo que creo que todos estamos de acuerdo; pero es una importancia de carácter orientativo y pedagógico y, desde luego, no de carácter normativo directo. Es el articulado el que de forma directa y estricta regula la realidad, mientras que la Exposición de motivos, pura y simplemente, es la presentación de lo que el legislador entiende, presentación idónea para que sea bien entendido aquello que está escrito en los artículos.

En este artículo, yo acepto que en las enmiendas del señor Mardones hay voluntad pedagógica, pero tal vez se excede al querer simplificar demasiado. Ciertamente, en pedagogía es bueno simplificar siempre que la simplificación no pueda llevar a equívocos, y yo creo que sería una simplificación equívoca la de suprimir «filosófico o de naturaleza similar».

Observe bien, señor Mardones, que el texto del artículo 1.º habla de motivos «de orden religioso, ético, moral, humanitario, filosófico u otros de la misma naturaleza», y la Exposición de motivos simplifica, sin llegar a equívoco, hablando de motivos «de índole religiosa», así como «de carácter ideológico, filosófico o de naturaleza similar»; lo que se hace no es más que subsumir en la palabra «ideológico» los conceptos éticos, morales o humanitarios, dejando el principio religioso y el filosófico o de la misma naturaleza, para que no quede en la Exposición de motivos la posible ambigüedad de que «ideológico» es el concepto importante para nosotros. Ya en su momento, en la discusión del articulado, dijimos que esta palabra es suficientemente ambigua como para que no pueda figurar allí donde debe producir una normación directa de la realidad, aunque sí aceptamos que esté aquí, donde no significa más que una explicación pedagógica.

Respecto a la supresión de la frase entera relativa a la incompatibilidad de las convicciones, aquí discrepo directamente de la posición de S. S., porque entiendo que esta expresión es muy pedagógica, teniendo en cuenta que en nuestra sociedad existe un sustrato metal de sospecha respecto a lo que es el objetor, a cuáles son sus motivos y a si valen o no sus doctrinas.

Hay que dejar muy claro (en otros aspectos, en el texto también se deja claro) que lo que importa es la posición de conciencia; es decir, es él el que asume en su conciencia personal una posición determinada o una convicción, el que por esa convicción —y no por la naturaleza teórica o el grado de verdad o error de la doctrina— se va a convertir en objetor según la Ley.

Creemos que no sólo no está de sobra, sino que es altamente positivo que figure aquí, para aclarar que la objeción de conciencia no es objeción de doctrinas religiosas o de sistemas filosóficos. En nuestro país tenemos un ejemplo muy claro: es un país de mayoría católica donde hay objetores católicos, pero también hay soldados católicos. No es la naturaleza de la religión católica la que obliga o no a ser objetor o soldado; es la asunción personal, la convicción subjetiva de un personaje concreto —en este caso de esta religión— lo que va a llevarle a decir que se siente incompatible con la actividad militar. Por tanto, creemos que es bueno que figure así.

Respecto a la frase «tanto la capacidad juzgadora cuanto la sensibilidad social» observe, señor Mardones, que se expresa al final, por lo que no tiene el carácter que S. S. parece querer darle, que es el de la exclusión de un concepto respecto al otro. Me explico: no se dice que el Magistrado aporta capacidad juzgadora y que después el objetor aporta sensibilidad social, sino que, estando los dos presentes, queda asegurada la capacidad juzgadora y la sensibilidad social. Se refiere a los nto, aunque se quiere decir que la presencia del Magistrado ayuda a garantizar —asegura— la capacidad juzgadora, y la presencia del objetor ayuda a garantizar la sensibilidad social; ambos tienen las dos. Obsérvese bien un caso. Anticipándome a un futuro, que espero sea realidad, deberíamos decir que el objetor también queda aquí discriminado porque no se le supone capacidad juzgadora; pues bien, este objetor hipotéticamente, en una hipotética Ley de jurado, podría formar parte de un jurado y debería tener capacidad juzgadora. Un objetor puede tener capacidad juzgadora y un Magistrado puede tener sensibilidad social. Por tanto, lo que decimos es que ambos aportan un «plus»; es decir, los dos tienen capacidad juzgadora y sensibilidad social. El Magistrado aporta un «plus» de seguridad juzgadora y el objetor un «plus» de sensibilidad social. Simplemente se trata de esto, y por ello creo que es bueno que figure también así.

Respecto a la expresión relativa al grado de verdad o

error de una doctrina, creo que son suficientes los argumentos que hemos discutido S. S. y yo en el articulado.

Finalmente, tengo la satisfacción de reconocer que S. S. hace una aportación positiva más al redactado de la Ley (recuerde que en Comisión ya le aceptamos alguna enmienda en este sentido) en la observación hecha sobre la palabra «aún», de que al llevar la tilde tiene una valoración temporal impropia referida a nuestra Constitución y que debe ser un valor concesivo. Ofrezco a S. S. las dos posibilidades: suprimir la tilde, con lo que «aún» pasa de ser partícula temporal a concesiva, o aceptar —y será lo mejor desde el punto de vista reglamentario— la palabra «aunque», que es una expresión claramente concesiva, eliminando el valor temporal que, como S. S. dice, es inadecuado.

El señor VICEPRESIDENTE (Verde i Aldea): Gracias, señor Del Pozo.

¿No hay turno de réplica? *(Pausa.)* Gracias. Procedemos a la votación de las enmiendas del Grupo Parlamentario Centrista, enmiendas números 20, 21, 22, 23, y la enmienda 24 en votación separada. *(El señor Mardones pide la palabra.)*

Tiene la palabra el señor Mardones.

El señor MARDONES SEVILLA: Pediría votación conjunta de las enmiendas números 20, 21 y 23, y votación separada de las enmiendas números 22 y 24, aceptando en esta última la propuesta del portavoz socialista, señor Del Pozo, de la inclusión de la conjunción adversativa «aunque».

El señor VICEPRESIDENTE (Verde i Aldea): Procedemos a la votación de las enmiendas 20, 21 y 23.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 212; a favor, 16; en contra, 171; abstenciones, 22; nulos, tres.

El señor VICEPRESIDENTE (Verde i Aldea): Quedan rechazadas las enmiendas 20, 21 y 23, del Grupo Centrista.

Procedemos a votar la enmienda 22, del mismo Grupo Centrista.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 212; a favor, 13; en contra, 174; abstenciones, 22; nulos, tres.

El señor VICEPRESIDENTE (Verde i Aldea): Queda rechazada la enmienda número 22, del Grupo Centrista.

Votamos la enmienda número 24, del mismo Grupo Centrista.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 209; a favor, 185; en contra, 15; abstenciones, seis; nulos, tres.

El señor VICEPRESIDENTE Verde i Aldea): Queda aprobada la enmienda 24, del Grupo Centrista.

Procedemos seguidamente a la votación del Preámbulo de la Ley con la incorporación de la enmienda que ha sido aprobada.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 209; a favor, 184; en contra, 14; abstenciones, ocho; nulos, tres.

El señor VICEPRESIDENTE (Verde i Aldea): Queda aprobado el Preámbulo de la Ley.

Con esta votación queda aprobado totalmente el Preámbulo y el texto del proyecto de Ley reguladora de la objeción de conciencia y de la prestación social sustitutoria. *(El señor Vizcaya Retana pide la palabra.)*

Tiene la palabra el señor Vizcaya.

El señor VIZCAYA RETANA: Perdón, señor Presidente, pero es que existe una Disposición adicional que establece con carácter orgánico dos artículos del proyecto de Ley, lo cual exigiría votación de totalidad.

El señor VICEPRESIDENTE (Verde i Aldea): Ya he dicho que había quedado al articulado y el Preámbulo. Después se procederá a las votaciones de carácter orgánico.

El señor VIZCAYA RETANA: ¿Cuándo? ¿Otro día?

El señor VICEPRESIDENTE (Verde i Aldea): La votación de totalidad se anunciará para otro día.

Señoras y señores Diputados, el Pleno se volverá a reunir el próximo martes a las cuatro y media.

Se levanta la sesión.

Eran las dos de la tarde.

Imprime: RIVADENEYRA, S. A.–MADRID
Cuesta de San Vicente, 28 y 36
Teléfono 247-23-00, Madrid (8)
Depósito legal: M. 12.580 - 1961